

FALLO A LA REPOSICION PRESENTADA

Santiago, dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Atendida la naturaleza de la resolución recurrida y teniendo además, presente lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimiento Penal, se declara improcedente la reposición solicitada a fs. 115, porque la ley no concede tal recurso.

Se previene que los Ministros Sres. Retamal y Erbetta concurren a la declaración de una precedencia del recurso de que se trata por haberse deducido fuera del plazo, puesto que según el artículo 56 del referido Cuerpo Legal, sólo dentro de tres días pueden interponerse la reposición.

Al escrito de fs 132, : téngase presente
N. 20.187

(firman 5 personas)

Pronunciada por el Sr. Presidente, don José M. Eyzaguirre y los Ministros Sres. Rafael Retamal L., Enrique Correa L. Estanislao Zúñiga C. y Osvaldo Erbetta.

(firma del secretario).

RESOLUCION DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA RECAIDA EN LA PRESENTACION
DE E. FREI, L. BOSSAY, P. AYLMIN Y OTROS PROFESIONALES

Santiago, ocho de Septiembre de mil novecientos setenta y seis.-

VISTOS:

Atendida la heterogeneidad de los asuntos que son objeto de las peticiones de la solicitud precedente, procede considerarlas separadamente.

a) Resolviendo el amparo que se pide que se preste a los señores Jaime Castillo y Eugenio Velasco, se decide que no es del conocimiento del Tribunal, sino de la Sala que hace el turno correspondiente, la cual pronunció veredicto sobre el problema planteado el 25 de agosto último.

b) Respecto de la adopción de medidas para poner término a las detenciones injustificadas, o por organismos no autorizados públicamente para el efecto por la ley, se resuelve que, tratándose de medidas generales atinentes a las facultades administrativas del Ejecutivo o de sus organismos o funcionarios durante el Estado de Sitio, este Tribunal no tiene jurisdicción para impartir instrucciones, sin perjuicio de lo que resuelva en los respectivos recursos concretos que se deduzcan.

c) Sobre el tránsito de los arrestados por lugares desconocidos, esta Corte carece asimismo de jurisdicción; y relativamente a las incomunicaciones, se declara que no ha lugar y que debe estarse a los fallos pronunciados o por pronunciarse en los recursos de amparo deducidos o que se deduzcan.

Se previene que los Ministros señores Eyzaguirre, Ortiz y Retamal estuvieron por agregar al final de la oración: "para poner término a la incomunicación de algunos detenidos".

d) En cuanto al interrogatorio de los detenidos por autoridades o individuos extraños al Poder Judicial, si se trata de interrogatorios destinados al ejercicio por el Ejecutivo de las facultades que le confiere el estado de sitio, no ha lugar, y si de interrogatorios por asuntos del orden judicial, sólo se puede resolver la inconducencia del interrogatorio en los casos concretos que se presenten a la consideración de los diversos Tribunales por la vía que corresponde.

e) Respecto del cumplimiento precipitado de medidas administrativas de expulsión para impedir el ejercicio de los recursos judiciales pertinentes, el Tribunal estudiará la manera legal de establecer medidas y normas sobre la materia.

Acordado en contra del voto de los Ministros señores Retamal y Aburto, quienes estuvieron por completar el Auto Acordado de 19 de diciembre de 1932 que trata del recurso de amparo, con las disposiciones pertinentes.

f) Relativamente a las medidas que solicitan para evitar la demora de los funcionarios en evacuar los informes correspondientes en los recursos de amparo, se hace saber a los peticionarios que se ha oficiado con mucha anterioridad al Ejecutivo para subsanar esta demora; y en cada caso particular se reiteran, cuando proceden, los informes con especial indicación de premura en su despacho;

Se previene que el Ministro señor Correa estuvo por intercalar después de la voz "demora" la frase "en que incurran".

g) En cuanto a la petición de que se ponga remedio a las irregularidades que vulneran los derechos humanos y están contrariando la vigencia del Estado de Derecho en Chile, se procederá como corresponda en los casos concretos que se conozcan o que se denuncien.

Archívense.

D-2-76.

Pronunciada por el Presidente señor José M. Eyzaguirre E., y por los Ministros señores M. Eduardo Ortíz S., Israel Bórquez M., Rafael Retamal L., Octavio Ramírez M., V. Manuel Rivas del C., Enrique Correa L., Osvaldo Erbetta V., Emilio Ulloa M., y Marcos Abarto O.

informe especial

SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE
EN LOS ULTIMOS 12 MESES.
(AGOSTO DE 1976)

En el desarrollo de este informe se adoptará el orden de materias que figuró en el informe de la Comisión de Derechos Humanos de la O.E.A. y de las Naciones Unidas en sus últimas reuniones. Se analizarán, en consecuencia, los siguientes temas principales:

- I.- La situación de emergencia.
- II.- Derecho a la vida.
- III.- Libertad Física de las personas.
- IV.- Derecho a la integridad personal.
- V.- Derecho de justicia y de proceso regular.
- VI.- Libertad de expresión, de pensamiento e información
- VII. Derecho de reunión y de asociación.
- VIII. Derechos Políticos.
- IX.- La Contraloría General de la República.
- X.- Conclusiones.

Las situaciones analizadas sólo se refieren a antecedentes o denuncias que han sido recibidas y procesadas por la Vicaría de la Solidaridad, dependiente del Arzobispado de Santiago. Se excluyen, en consecuencia, -particularmente en relación a los Derechos Humanos básicos- todas las situaciones que no han ingresado a la Vicaría, sea porque los familiares o los afectados no han recurrido a ella, sea porque las situaciones de denuncia han tenido como escenario otros puntos del territorio nacional.

La selección de los antecedentes, análisis y estudios, se ha efectuado luego de un riguroso estudio de los testimonios e informaciones recogidos por los diversos Departamentos y Unidades de la Vicaría de la Solidaridad.

I.- LA SITUACION DE EMERGENCIA.

- 1.- El Estado de Sitio. La legislación nacional contempla diversos regímenes de emergencia cuya sistematización quedó establecida en el D.L. 640. Uno de los principales sistemas jurídicos de emergencia estaba contemplado en la Constitución Política de 1925, en los artículos 72 N.17 y era el Estado de Sitio. A contar desde el día 11 de septiembre de 1973, el Estado de Sitio se viene prorrogando sucesivamente por el Gobierno de Chile, puesto que, a juicio de las autoridades, subsisten aún los peligros de acciones de fuerzas rebeldes o subversivas que atentan contra la seguridad interior del Estado.

El Estado de Sitio, sin embargo, ha experimentado importantes modificaciones que lo hacen diferir completamente de las normas constitucionales. Las características de esta situación de emergencia consistían, a la luz de la Constitución de 1925, básicamente en autorizar al Congreso Nacional o al Presidente de la República, en receso de aquel, para restringir la libertad de locomoción de las personas, deteniéndolas en sus casas o en lugares que no fueran cárceles para reos comunes o de trasladarlas a otro punto del territorio nacional. El Presidente no podía conculcar otros derechos o garantías constitucionales que los señalados anteriormente y era el Congreso Nacional y los Tribunales de Justicia los que ejercían una permanente supervigilancia respecto a los actos del Poder Ejecutivo en esta situación de emergencia, para evitar abusos de poder. Por otra parte, el Estado de Sitio sólo podía decretarse si se cumplían ciertas condiciones objetivas: ataque exterior por fuerzas enemigas o conmoción interior. Los efectos del Estado de Sitio se restringirán a aquella zona o punto del territorio en que se provocaba la emergencia y sólo duraban el tiempo estrictamente necesario para conjurar la situación. Por último, la facultad de arrestar personas que la Constitución entregaba al Presidente era indelegable.

Desde el 11 de septiembre, la Junta Militar, como se ha dicho, decreta el Estado de Sitio para todo el territorio de la República. Mediante sucesivas modificaciones, se eliminan las causales objetivas que podían motivar su implantación. Actualmente basta el "peligro" de ataque o invasión por fuerzas organizadas o por organizarse, o la conmoción interior provocada por grupos que actúen en forma abierta o clandestina, se encuentren o no organizados o estén por organizarse. Esta apreciación subjetiva corresponde exclusivamente al Gobierno, de lo que resulta que queda entregado a su solo arbitrio la mantención del régimen jurídico de emergencia. La facultad de detener personas se delega en el Ministro del Interior y, en forma predominante, en la DINA, Dirección de Inteligencia Nacional, Servicio que, en la práctica, administra con las más amplias facultades las normas dictadas por la Junta de Gobierno, practicando arrestos, allanamientos, secuestros, interrogatorios e incomunicaciones con la más completa impunidad, puesto que, según el D.L. 521 sus funcionarios responden sólo ante el Presidente de la República. El Estado de Sitio, en consecuencia, sirve en Chile para conculcar no sólo la libertad de locomoción, sino que prácticamente todos los derechos y garantías que contemplaba la Constitución Política del año 1925. Los efectos que produce la aplicación permanente de una situación de emergencia en la vida nacional, son de extrema gravedad. Todos los ciudadanos están expuestos a ser detenidos, sin expresión de causa, al amparo de las normas del Estado de Sitio. Los Tribunales de Justicia se niegan a calificar o examinar jurídicamente la validez de esas detenciones, denegando, sin excepciones, todos los recursos de amparo que se interponen por arrestos ilegítimos. En definitiva, invocando los requerimientos de la "seguridad nacional" el Gobierno ha implantado un

sistema represivo que coloca a la Comunidad Nacional ante el peligro permanente que representa la acción indiscriminada de los Servicios de Inteligencia. En último término, los valores que se pretende proteger con el Estado de Sitio, derivan en la inseguridad y la incertidumbre ciudadana.

2.- Legislación para la protección de los derechos humanos.-

Como una manera de responder a las críticas que en materia de derechos humanos se le hacían al gobierno desde el exterior y en el interior del país, se dictaron un conjunto de decretos, que tendían a asegurar el respeto de los derechos de las personas detenidas por los servicios de seguridad.

Con fecha 8 de mayo de 1975 se dicta el D.L. 1008, que viene a modificar el art. 15 de nuestra Constitución Política, en su letra y en su espíritu, al ampliar el plazo de 48 horas de que dispone la autoridad no-judicial para dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido. Esta ampliación de plazo dice relación sólo respecto de aquellos delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia. Es decir, la situación de los detenidos políticos queda desmejorada respecto de las personas detenidas por delitos comunes, contradiciendo el espíritu de nuestra legislación, que no hacía distinciones y la tendencia de la doctrina penal contemporánea univversalmente aceptada, que es la de tratar con menos severidad al delincuente político que al delincuente común, en atención al móvil altruista que se supone guía al primero. La justificación en que se basa esta disposición no es en absoluto convincente cuando sostiene que se trataría de proporcionar al juez competente el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido. No se explica para estos efectos que la autoridad administrativa conserve al detenido en su poder; es perfectamente posible ponerlo a disposición de la autoridad competente y luego allegar antecedentes mejores en cuanto a su identidad.

Si se considera que el organismo encargado de practicar estas detenciones es la DINA, tenemos que concluir que el problema de fondo es darle a este organismo un plazo más "cómodo" para iniciar la investigación.

Junto con este decreto se dictó el D.L. 1009 de la misma fecha y en íntima relación con el anterior. La primera observación de fondo que este D.L. permite es que se reconocen implícitamente a la DINA facultades para practicar detenciones cuando afirma que "los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de institucionalidad constituida, cuando procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado...", estas facultades no aparecen expresamente en el D.L. 521 que dio origen a la DINA, por lo que suponemos que dichas facultades están contenidas en el articulado secreto.

Dicho decreto, junto con reconocer implícitamente estas facultades de la DINA, establece un conjunto de obligaciones a los servicios de seguridad, encaminados a cautelar el respeto a los derechos de las personas detenidas. Establece en efecto que los arrestos practicados por este organismo no podrán durar más de cinco días; plazo establecido como máximo en el D.L. 1008, pasado ese plazo el detenido debe ser puesto en libertad o puesto a disposición del tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se trate de un caso de aplicación de facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe de los antecedentes recogidos. En otras palabras

la DINA resuelve en el plazo de cinco días la suerte del detenido, obviamente no sólo sobre la base de sus datos sobre identificación, sino del conjunto de antecedentes recogidos en la investigación e interrogatorio del detenido.

Lógicamente, esta obligación conlleva una facultad; la de tener al detenido durante cinco días a disposición de los organismos de seguridad, facultad no contemplada dentro de las incorporadas al Estado de Sitio. Tampoco le concede al Presidente de la República la facultad de decidir sobre su suerte, ni de interrogarlo, ni de practicar investigación alguna.

El párrafo final que establece que "la aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al art. 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda", no hace sino ratificar las Consideraciones anteriores, "esto es," que la DINA tiene a su disposición durante cinco días al detenido, que durante ese lapso se practican interrogatorios, obviamente no no están encaminados únicamente a la identificación, y que durante estos interrogatorios los detenidos están expuestos a la aplicación de apremios ilegítimos;

La otra obligación, impuesta por el D.L. 1009, es la de dar noticias a los familiares de la detención dentro del plazo de 48 horas; la primera observación es que no establece sanción su incumplimiento; en segundo lugar digamos que dar noticias de la detención es claramente insuficiente, indispensable resulta dar a conocer los motivos de la detención, el lugar de la misma y el permiso para que los familiares puedan visitar a los detenidos, saber de su estado de salud y llevarle objetos de uso personal indispensables.

La insuficiencia de estas disposiciones obligó al Gobierno a reglamentar su aplicación mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia 187, que establece las formalidades del arresto, la obligación de un examen médico a la entrada y a la salida de los lugares de detención y la forma de dar aviso a los familiares. Estas disposiciones se complementan con el Decreto Supremo del Ministerio del Interior 146, que establece como lugares únicos de reclusión a Tres Alamos, Cuatro Alamos y Puchuncaví, no establece lugares de tránsito para llevar a los detenidos.

Estas medidas, pese a las objeciones que aquí hacemos, representaban un avance indudable frente a la absoluta situación de desamparo en que se encontraban los detenidos por los servicios de seguridad antes de la dictación de estas normas; sin embargo, si bien sirvieron para mejorar la imagen del gobierno chileno en materia de derechos humanos, no tuvieron el mismo éxito en cuanto a proteger los derechos de los detenidos, por cuanto, como veremos a lo largo de este informe, este conjunto de medidas obligó a los servicios de seguridad a inventar nuevas modalidades de arresto para burlar las disposiciones que favorecían a los detenidos.

II.- DERECHO A LA VIDA

Artículo 3 : "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

En todas las declaraciones acerca de los derechos del hombre, el derecho a la vida ocupa el primer lugar, por ser el primero y más esencial de los derechos humanos: su respeto y reconocimiento constituyen las bases fundamentales de la vida social. Pero no basta la simple enunciación de tan preciado derecho, sino que forman parte de él mismo los mecanismos de que dispone cada ciudadano a fin de obtener su efectiva protección, y en el eventual caso de que él sea conculcado, la impunidad de quien atenta contra la vida de otros prepara el camino para la comisión de acciones semejantes. En Chile la sola existencia del organismo secreto denominado Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) constituye un permanente y abierto atentado al derecho a la vida, ya que se trata de un servicio que actúa con absoluta impunidad, con facultades otorgadas en una norma legal que es secreta y que solamente depende directamente de la Junta Militar de Gobierno: la DINA, como se ha analizado en el capítulo II, está dotada de tales facultades y medios que le permiten disponer a su entera voluntad acerca de la suerte de una persona: en algunos casos muere el detenido y se deposita su cadáver en el Instituto Médico Legal, donde no se registra quién llevó allí el cuerpo, como lo consigna su reglamento y sin que se le dé aviso alguno a los familiares, quienes andan peregrinando por los Regimientos, Comisarias, Secretaría Nacional de Detenidos y Ministerios en busca de su familiar; los parientes se enteran por mera casualidad de que el detenido yace en el Instituto Médico Legal y, si no concurren a éste dentro de un plazo breve, el cuerpo es depositado en fosa común (como ocurrió con el profesor de la Universidad Católica de Chile, Jaime Ossa Galdames). En otros casos se silencia totalmente la suerte ocurrida por el detenido, y nunca más se sabe acerca de éste, presumiéndose que o ha muerto o se lo mantiene recluido en algún recinto secreto dentro del país.

Se ha afirmado que la impunidad constituye un aliento para seguir el mismo camino, y tal impunidad se da claramente en los siguientes elementos:

- a) La DINA no responde jamás al requerimiento de los Tribunales de Justicia, según se analiza en el capítulo del Recurso de Amparo o "Habeas Corpus";
- b) El Instituto Médico Legal ha recibido cadáveres de personas detenidas sin cumplir con los Reglamentos que lo regulan, de manera que no se puede determinar la procedencia del cuerpo ni quien lo llevó hasta allá, y son recibidos sin orden judicial competente;
- c) Los procesos criminales que se inician a requerimiento de los familiares son finalmente cerrados por "falta de antecedentes".

Claramente demostrativo de lo señalado en los puntos a), b) y c) anteriores, es el proceso que investigó el homicidio de Cedomil Lucas Lausic Glasinovic, en el que a pesar de los numerosos antecedentes recopilados fue imposible obtener el castigo o la individualización siquiera de los responsables de este homicidio.

a) Muertes ocurridas con motivo del arresto

- 1) Muerte de Raúl Jaime Olivares Jorquera. El día 31 de julio de

1975 concurrió acompañado de su madre a las oficinas del Comité de Cooperación para la Paz en Chile a solicitar orientación ya que deseaba abandonar el país, por cuanto temía ser detenido por los Servicios de Inteligencia; a la salida del mismo se separó de su madre, quien desde ese día no lo volvió a ver. Extrañada por esta situación su madre y su esposa fueron al Comité el 4 de agosto a iniciar las diligencias para ubicarlo, puesto que suponían que había sido detenido. Al regresar a su casa se encontraron con funcionarios de Investigaciones quienes las llevaron al Cuartel de calle Zañartu, donde fueron informadas que Raúl Jaime Olivares Jorquera había muerto en un enfrentamiento con funcionarios policiales. Al día siguiente, 5 de agosto, fueron al Instituto Médico Legal donde encontraron el cadáver de Olivares Jorquera y pudieron comprobar que no tenía ninguna herida a bala, y sí tenía huellas de golpes contundentes en el cuello y el estómago morado. El certificado de defunción señalaba que la causa de la muerte era "asfixia secundaria a una sofocación por aspiración de vómitos", que el lugar del fallecimiento había sido Zañartu N. 1728 (que es la dirección del Cuartel de Investigaciones) y que había fallecido el 1. de agosto de 1975 a las 23:55 horas. Ese mismo día 6 de agosto el diario "La Tercera" informaba que Raúl Olivares Jorquera "que participó en diversos asaltos a sucursales bancarias, a pagadores de Chilectra y del Metropolitano, (asaltos que han sido atribuidos ya a una gran cantidad de personas) "cayó abatido por la Policía cuando intentó resistirla armado de un revólver calibre 38". Este crimen ha quedado impune hasta el día de hoy, a pesar de los antecedentes que hay.

2) Muertes de Humberto Menanteaux Aceituno y José Hernán Carrasco Vásquez. Estas dos personas pertenecían al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y fueron arrestadas por DINA a fines del año 1974; en el mes de febrero de 1975, junto con otros dos integrantes del mismo movimiento, formularon un llamado a los miembros de ese grupo de deponer las armas, a través de una cadena nacional de radio y televisión y posteriormente celebraron una conferencia de prensa en el Edificio Diego Portales. Ambos fueron puestos en libertad en septiembre de 1975. Sin embargo, el 19 de noviembre de ese mismo año, a las 21 horas Menanteaux fue detenido en su casa de calle Colonia 189, Maipú, por agentes de la DINA a quienes sus familiares reconocieron. Carrasco fue detenido en casa de una familia amiga al día siguiente, 20 de noviembre, a las 12 horas por agentes de la DINA a quienes él reconoció, ya que eran los mismos que lo habían mantenido arrestado anteriormente. Las esposas de ambos recurrieron de amparo en su favor. Sin embargo, la Corte de Apelaciones lo rechazó por haber informado al Ministro del Interior que no estaban detenidos, fallo que fue confirmado por la Corte Suprema, con lo que se cerró la investigación. El 25 de noviembre las esposas de ambos, que habían sido detenidos por DINA en presencia de testigos, recibieron una declaración de la DINA, que al igual que en ocasiones anteriores se identificaba como MIR, en la que se les comunicaba que habían sido ajusticiados. Sus cuerpos fueron encontrados luego en el Instituto Médico Legal. El cadáver de Carrasco se encontraba devorado por aves y animales del campo; el de Menanteaux, con un brazo menos y sin dientes. Los testimonios de los testigos de ambas detenciones señalan claramente que ellas fueron efectuadas por miembros de la DINA.

3) Muerte de Jaime Ignacio Ossa Galdámez. Fue arrestado en su domicilio en presencia de sus padres por personas que se identificaron verbalmente como agentes del Servicio de Inteligencia Militar. Se recurrió de amparo en su favor y el Ministro del Interior informó el 27 de octubre de 1975

que se encontraba detenido en el Campamento de Cuatro Alamos. Como pasaba el tiempo y no se tenía nueva información acerca del detenido ni se le había podido visitar, se presentó un nuevo recurso de amparo y una querrela criminal ante la Justicia del Crimen. Mientras se tramitaban ambas acciones, por mera casualidad y a raíz de informaciones de terceros, la familia se enteró que el cadáver de Ossa Galdámez había sido tirado a la fosa común del Cementerio General, luego de haber estado depositado en el Instituto Médico Legal sin que a los parientes se les hubiesen dado la menor información. El certificado de defunción señala que falleció el 25 de octubre de 1975 a causa de un traumatismo vertebral abdominal. Requerido el Ministro del Interior, informó que "había muerto en una acción suicida". Hasta el día de hoy los Tribunales no han podido establecer las circunstancias de la muerte ni los responsables de ella, por negarse las autoridades a proporcionar los antecedentes necesarios.

4) Muertes de Alberto Gallardo, Roberto Gallardo, Catalina Gallardo, Mónica Pacheco y Luis Gangas Torres. El día martes 18 de noviembre de 1975, la Dirección de informaciones de Gobierno dió a conocer a la opinión pública un comunicado en el que se daba cuenta de un enfrentamiento ocurrido la noche del lunes 17 de noviembre en la Escuela N. 51 ubicada en la calle Bío-Bío en Santiago. En dicho enfrentamiento habrían fallecido un conscripto y un "extremista", no identificados. Ese mismo día martes 18, a las 11 de la mañana, llegó hasta la casa de Isabel Gallardo Moreno (Almirante Barroso N. 734) su hermana Catalina con su hijo Alberto Rodríguez Gallardo, de seis meses de edad. Alrededor de las 19 horas, llegó a este domicilio la cuñada de Isabel Gallardo, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, esposa de Roberto Gallardo Moreno. Mónica se encontraba embarazada en tercer mes de gestación.

A las 22 horas, del mismo día 18 de noviembre, seis funcionarios de Investigaciones armados de metralletas procedieron a detener a las tres mujeres ya mencionadas y a la guagua, siendo trasladadas inmediatamente en una patrullera del Servicio, al Cuartel General ubicado en la calle General Mackenna.

A esa misma hora, en calle Herrera, N. 451, efectivos de Investigaciones procedían a detener a los padres de Catalina y Roberto Gallardo Moreno, y a Guillermo Gallardo Moreno y a una hija de éste último, Viviana Gallardo Magallanes, de 9 años de edad.

Los dos grupos de detenidos de esta familia se encontraron en la entrada principal del Cuartel de Investigaciones. Una vez dentro, los separaron, quedando toda la familia junta menos Alberto Escaredo Gallardo Pacheco y su nuera Mónica Pacheco.

Inmediatamente se interrogó a los detenidos. Primero a Guillermo Gallardo Moreno, a quien se le inquirió acerca de supuestas actividades de su hermano Roberto. En seguida, sacaron de la pieza a Catalina, a quien se interrogó junto con su cuñada Mónica Pacheco. Después se interrogó a Isabel Gallardo; ésta última, luego de interrogada regresó a la celda en que se mantenía a la familia. No así Catalina que no sería vuelta a ver.

Cerca de las tres de la madrugada, la familia Gallardo Moreno fue trasladada de celda, dentro del mismo recinto. En uno de los pasillos divisa-

ron a Mónica Pacheco físicamente maltratada y en un rincón, en el suelo, el abrigo de Catalina.

Alrededor de las 4:30 de la madrugada, se sintió que llamaban a un "Juan Gallardo"; como nadie de la familia lleva ese nombre, Isabel salió de la pieza a ver que sucedía y pudo divisar a su padre Alberto Gallardo Pacheco, pálido; su pelo revuelto, demacrado y pareció no reconocer a su hija. Esta habría de ser la última vez que alguien de la familia viera con vida al jefe del hogar, de 64 años.

El día 19 de noviembre, a las 8:45 de la mañana, fueron puestas en libertad doña Ofelia Moreno, sus hijos Guillermo e Isabel y sus nietos Viviana y Alberto Rodríguez. Antes de salir en libertad, personal de Investigaciones les informó que Roberto Gallardo Moreno había sido muerto en el enfrentamiento ocurrido el día lunes 17 en la noche en la Escuela N. 51 de la calle Bío-Bío, y que los miembros de la familia que quedaron detenidos, es decir, Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, su hija Catalina Gallardo Moreno y su nuera Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, se encontraban a disposición de la DINA "porque ellos sabrían qué hacer con los detenidos".

La misma mañana del día 19 de noviembre, inmediatamente de recuperar la libertad, alrededor de las 11 de la mañana Isabel Gallardo Moreno concurreó al COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE con el propósito de solicitar asistencia jurídica para interponer un recurso de amparo ante los Tribunales de Justicia por las tres personas que permanecían detenidas.

Se le instruyó para que realizara las gestiones pertinentes del reconocimiento del cadáver de su hermano Roberto en el Instituto Médico Legal, y para que reuniera los antecedentes necesarios (certificados para acreditar parentesco de la persona que recurre con el o los detenidos), individualización exacta y completa de los afectados, etc., (que se acompañan junto con el escrito de petición de amparo para fundamentarlo y evitar cualquier incertidumbre sobre la existencia e identidad del detenido). El recurso de amparo interpuesto por la Srta. Gallardo Moreno sería presentado esa misma tarde ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago.

A las 18:05 horas del mismo día miércoles 19 de noviembre, la DIRECCION DE INFORMACIONES DEL GOBIERNO emitía un comunicado oficial en el que se daba cuenta que seis extremistas habían muerto en un violento enfrentamiento a balazos, de más de 30 minutos de duración, con efectivos de la DINA e Investigaciones, ocurrido ese mediodía en los cerros de Rinconada de Maipú. La familia se enteró de esta "noticia" esa noche cuando observaba el noticiero 60 minutos de Televisión Nacional.

Al día siguiente todos los periódicos de Santiago publicaron el texto íntegro de dicho comunicado oficial. En las partes pertinentes dicho comunicado expresaba:

"Completada la investigación se ha podido arribar a las siguientes conclusiones: los extremistas muertos son: Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, alias Miriam -perteneciente al MIR, 26 años de edad profesora de Educación Básica de la Escuela 457 de Quilicura, casada con Roberto Gallardo Moreno, alias Juan, también del MIR, quien resultó muerto en el tiroteo registrado en la Escuela N. 51 el lunes pasado. Catalina Ester

Gallardo Moreno, perteneciente igualmente al MIR, 30 años de edad, hermana de Roberto Gallardo Moreno; Manuel Lautaro Reyes Garrido, perteneciente asimismo al MIR; Alberto Gallardo Pacheco, perteneciente al proscrito partido Comunista; Luis Andrés Gangas Torres, alias Jaime o Lucho Cárcamo, perteneciente al MIR adiestrado en Moscú y Pedro Blas Cortés Geldres, perteneciente al Partido Comunista, alias Marcos".

El día lunes 24 de noviembre Isabel Gallardo y su esposo Gerardo Wilfredo Sánchez Herrera, concurren a la 2a. Fiscalía Militar requiriendo la orden competente para retirar del Instituto Médico Legal los cadáveres de sus familiares. Allí fueron "interrogados" y "amenazados" por personal de la DIMA quienes estaban en conocimiento de una declaración jurada otorgada ante Notario por Isabel Gallardo y que había sido entregada por órganos eclesiásticos al Sr. Ministro del Interior días antes.

La DIMA concretamente exigió a Isabel Gallardo y a su esposo que no realizaran más trámites ante los Tribunales de Justicia ni ante la Jerarquía de la Iglesia con el objeto de "evitar mayores problemas". El día jueves 4 de diciembre a las 14:30 horas, fue detenida nuevamente doña Ofelia Moreno Aguirre, por personal de la DIMA. Todo lo que se le preguntó era en relación con su hija Isabel Gallardo y el esposo de ésta, por su paradero y el de Alberto Rodríguez, viudo de Catalina Gallardo.

Ofelia Moreno, arteriosclerótica en segundo grado, fue puesta en libertad ese mismo día a las 18 horas.

El día 11 de diciembre, tres funcionarios del COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE, un abogado, una Asistente Social y una religiosa, y miembros de la familia Gallardo Moreno, concurren hasta el Instituto Médico Legal a retirar los cadáveres de los detenidos. Sólo se permitió ver el rostro de ellos, que presentaban el siguiente aspecto:

- a) Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, de 64 años de edad, tenía en el lado derecho un gran hematoma de color rojo-scarado y otros en diferentes partes de la cara; el costado derecho notablemente hinchado.
- b) Roberto Gallardo Moreno, su cara se encontraba maquillada, lo que se notaba en forma clara en sus ojos. Tenía un derrame en la base de la nariz, cerca de los ojos.
- c) Catalina Ester Gallardo Moreno no tenía ojos, y en una de sus piernas salía un hueso. Tenía una salida de proyectil en la sien derecha.
- d) Mónica del Carmen Pacheco Sánchez tenía la cara con manchas y señas de haber sido quemada con colillas de cigarrillos en las mejillas.

Todos los papeles de sepultación se han extendido manifestando que las muertes de cada uno de ellos se produjeron por "conjunto de balas".

Según se ha podido establecer por declaraciones juradas y acciones judiciales de los familiares de las personas relacionadas con estos hechos, las detenciones de las víctimas y algunos acontecimientos posteriores se desarrollaron del siguiente modo:

- Doña Ester Torres, viuda, madre de Luis Andrés Gangas ha argüido lo siguiente:

El día miércoles 19 de noviembre de 1975 a las 3 de la mañana fueron detenidos en su domicilio de calle San Pablo 1955, casa 817, las siguientes personas: la propia declarante, doña Ester Torres y tres de sus hijos: Renato Mauricio y Francisco Javier Gangas Torres, de 24, 18 y 20 años respectivamente.

Las personas que efectuaron el arresto se introdujeron a la casa cerrajando la chapa de la puerta de calle y rompiéndola a golpes. Eran más de 15 individuos, todos vestidos de civil y armados con metralletas. Procedieron de inmediato, sin exhibir orden alguna ni preguntar nada, a registrar la casa, causando innumerables destrozos e incautándose de los objetos de propiedad de los moradores.

Finalizado el allanamiento, comenzaron a preguntar a doña Ester por su hijo Luis Andrés Gangas Torres, que no vivía con ella. Las subieron a un vehículo y las condujeron al centro de interrogatorios Villa Grimaldi. Allí separaron a los tres jóvenes de su madre y se les comenzó a interrogar. Ella escuchó los interrogatorios de sus tres jóvenes hijos, mientras un individuo que la vigilaba la amenazaba con idéntico trato si doña Ester no indicaba el paradero de su hijo LUIS ANDRES GANGAS TORRES.

Según lo manifestó doña Ester Torres, para evitar el dolor de sus tres hijos que estaban siendo torturados, para evitarles la angustia de tener ellos que sentir los gritos de su madre y, pensando que, si Luis Andrés Gangas estaba comprometido en alguna actividad de carácter político, sería juzgado y tendría oportunidad de defenderse en un proceso legal, doña Ester Torres decidió revelar el lugar donde se encontraba su hijo buscado por la DINA. Previamente hizo comprometerse a la persona que figuraba como jefe de los agentes para que no se continuara maltratando a sus tres hijos mientras ella conducía a efectivos de la DINA a la casa de su padre, en la que alojaba Luis Andrés. También se le prometió no molestar a nadie más de la familia.

La señora Ester Torres, condujo, pues, a efectivos de la DINA a la casa de su padre, situada en calle Baquedano 518. Frente a la casa le quitaron la venda de los ojos para que la señalara con exactitud, para lo cual los agentes la hicieron descender del vehículo que la transportaba. Ahí ella se dió cuenta que la manzana estaba completamente rodeada por innumerables vehículos y personas, todas ellas armadas. Estos individuos rompieron la puerta de la casa y penetraron violentamente al interior. Tomaron detenido a LUIS ANDRES GANGAS y a tres primos de él.

Cuando doña Ester constató que también iban a detener a sus dos sobrinas y a un sobrino, recordó al agente que conducía el operativo el compromiso contraído con ella en el sentido de no molestar a la familia. En esos momentos, dos personas cortaban el alambre en el que se colgaba ropa para usarlo como esposas.

Con este alambre amarraron las manos de LUIS ANDRES GANGAS.

Luis Andrés y su madre fueron introducidos a un auto. En el trayecto a Villa Grimaldi se interrogaba al joven sobre su militancia política. Negó ser militante del MIR y haber portado armas. Cuando llegaron a la Villa Grimaldi, Luis Andrés Gangas fue llevado a un lugar aparte. Ester Torres se reunió con sus otros tres hijos Renato Mauricio y Francisco Javier. Eran las 6:30 A.M. del miércoles 19 de noviembre.

Aproximadamente a las cuatro de la madrugada, llegaron a Cuatro Alamos y Luis Andrés fue dejado en Villa Grimaldi. A las 13:30 horas del mismo día fue dejada en libertad doña Ester Torres, a quien se le dijo textualmente: "Señora, su hijo nos dió mucho trabajo, no delató a nadie y se nos arrancó", con lo que se referían a LUIS ANDRES GANGAS TORRES; asimismo, se le informó que sus otros tres hijos iban a quedar en libertad más tarde.

A las 18:05 del citado miércoles 19, la Dirección de Informaciones del Gobierno dió a conocer el comunicado oficial que, en sus párrafos pertinentes señala: "HOY 19 DE NOVIEMBRE, A LAS 12 HORAS, en los cerros de la RINCONADA DE MAIPU SE REGISTRO UN VIOLENTO ENFRENTAMIENTO A TIROS DE MAS DE 30 MINUTOS DE DURACION ENTRE LAS FUERZAS DE LA DINA E INVESTIGACIONES Y EL GRUPO DE EXTREMISTAS QUE SE PARAPETO FUERTEMENTE ARMADO EN ESE CERRO. RESULTARON MUERTOS SEIS EXTREMISTAS, HUYENDO UNO DE ELLOS..."

"COMPLETADAS LAS INVESTIGACIONES, SE HA PODIDO ARRIBAR A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES: LOS EXTREMISTAS MUERTOS SON....LUIS ANDRES GANGAS TORRES, ALIAS JAIME O LUCHO CARCAMO, PERTENECIENTE AL MIR, ADIESTRADO EN MOSCU..."

Los hermanos Renato, Mauricio y Francisco Javier fueron dejados en libertad el viernes 28 de noviembre a las 19:30 horas, desde Cuatro Alamos. Uno de ellos fue al Instituto Médico Legal a reclamar el cadáver de su hermano no permitiéndosele que lo viera. Asimismo, se le negó a la familia autorización para velarlo y oficiarle misa. La señora Ester Torres, en su declaración, deja expresa constancia que su hijo jamás ha viajado al extranjero.
LUIS ANDRES GANGAS TORRES tenía 21 años.

5) Muerte de Andrés Cortés Navarro. Este joven de sólo 17 años de edad fue baleado el 19 de septiembre de 1975 a las 2:30 de la madrugada por un uniformado que iba en un camión, junto con otros dos. El joven regresaba a su hogar, acompañado de varios familiares, luego de haber estado recreándose en las fondas organizadas con motivo de Fiestas Patrias; estando a dos cuadras de su casa el grupo fue interceptado por un camión en el que viajaban tres uniformados del Ejército de Chile, dos de los cuales iban armados de metralletas. Los hicieron detenerse con palabras soeces y se les solicitó su documentación. Asustada por lo que ocurría, la cuñada de Cortés Navarro corrió con su pequeño hijo hacia su casa, que estaba muy cerca, ante lo cual uno de los uniformados sacó la pistola y apuntó; al ver esto, Andrés se interpuso para evitar que disparasen sobre su cuñada y el pequeño, recibiendo los cuatro impactos disparados por los uniformados. Ocurrido esto, uno de los uniformados ordenó a gritos rematarlo, lo que fue oído por los vecinos que ya habían despertado con el ruido de los disparos.

6) Muerte de Enriqueta Reyes Valerio. El día sábado 1. de noviembre pasado, alrededor de las 20:30 horas llegó a su domicilio ubicado en calle Arzobispo Gandarillas N. 350 el Padre Guillermo Howard, de nacionalidad irlandesa. Superior Regional de la Congregación de San Columbano, carnet de identidad extranjería N.5.639.307-2 de Santiago. Su residencia es una casa amplia de dos pisos; antiguamente fueron dos propiedades, hoy es la sede de la Congregación en Santiago.

Media hora más tarde se hizo presente en el inmueble precitado la Dra.

Sheila Cassidy, quien vive en calle Bilbao con Larraín Gandarillas, con el objeto de visitar a la religiosa Constanca Kelly; esta última se encontraba en cama desde el viernes anterior, recuperándose de una enfermedad nerviosa.

El Padre Guillermo estuvo con ellas en la pieza de la convaleciente, ubicada en el 2. piso; ellas lo invitaron a rezar, pero el sacerdote se disculpó aduciendo que debía preparar su sermón dominical. En ese preciso momento pudo ver en el televisor que estaba encendido en el Canal Nueve, La hora: eran las 21:30 horas.

Enseguida se instaló en su oficina, también ubicada en el 2. piso. Repentinamente sintió, en el silencio de la noche, una ráfaga de metrallas y un grito horrendo y prolongado. Se le vino a la mente que la casa estaba siendo asaltada por ladrones. Bajó de inmediato a la planta baja. Al entrar al living, vió en el suelo a su ama de casa: ENRIQUETA REYES VALERIO, 30 años, separada, 4 hijos, quien prestaba servicios a la Congregación desde el mes de abril del año 1975. (A juicio del sacerdote, su empleada era una mujer muy cristiana, de comunión dominical). A su alrededor había mucha sangre, su cuerpo estaba boca abajo, con los pies hacia los ventanales que dan al antejardín; se acercó a ella y vio que estaba inconsciente.

En ese momento bajó del 2. piso la Dra. Cassidy. El sacerdote se dirigió a la sala del teléfono -contigua al living hacia el interior de la casa- y llamó a Radiopatrullas dando cuenta del brutal incidente.

Luego sobrevino una nueva ráfaga de metrallas desde el antejardín que da a la calle Arzobispo Gandarillas. La dra. Cassidy arrastró el cuerpo de Enriqueta por el comedor y lo llevó a la sala del teléfono.

Nuevas ráfagas de metrallas se escucharon. El sacerdote pidió a la doctora que se tendiera en el suelo. En ese instante ella llamó por teléfono a su casa. Le contestó una voz masculina y no su empleada. "Me están buscando a mí", le dijo la Dra. al Padre Guillermo.

El sacerdote pensaba a esas alturas que los asaltantes iban a matar a todos los ocupantes de la casa (a él, a la Dra. Cassidy y a la religiosa enferma).

No sabe explicarse por qué razón en ese momento se dirigió hacia el fondo de la propiedad; atravesando por un pasillo llegó a un pequeño patio interior que deslinda con la casa del señor Alberto Belart -Arzobispo Larraín Gandarillas N. 380-. En ese lugar se encontraban tres civiles, armados de metrallas que se habían introducido por la casa vecina (ingresaron identificándose como policías). Actuaban bajo la dirección de un hombre alto y delgado. Les preguntó por qué se encontraban allí y quienes eran. No contestaron. Por el contrario, se dirigieron autoritariamente a él y le inquirieron por la salida del patio del fondo, le pidieron las llaves del portón de acceso a dicho patio que estaba cerrado. En ese momento pensaba que eran tres miristas perseguidos por Carabineros. Las llaves no estaban a la vista en el lugar de costumbre; se encontraban tapadas por un papel. El jefe tomó por el hombro al sacerdote y le exigió las llaves; éste le hizo ver que había otra salida. Entonces, el grupo se dirigió corriendo hacia ella.

Otro grupo de civiles subieron por la escala al 2. piso y procedieron a

allanar todas las dependencias existentes, que son bastantes. En esa acción se encontraron con la religiosa enferma, la que estaba arrodillada rezando en bata de dormir. Le pegaron un puntapié y la hicieron bajar a la planta baja con las manos en alto apuntada por sus aprehensores.

Hasta ese momento el Padre Guillermo creía que se trataba posiblemente de "asaltantes miristas" ya que no había visto ningún funcionario uniformado.

Sólo en esa ocasión, el jefe del grupo llamó a la ambulancia para que se llevara el cuerpo de la Sra. Enriqueta, la cual al decir de la Dra. Cassidy aún seguía con pulso. Llamó la atención del religioso al hecho de que el jefe tenía muy claro la dirección del convento.

En ese momento, el sacerdote, con aceite traído desde la cocina, dió la extremaunción a la moribunda.

Posteriormente, al volver al living vió el sacerdote a tres uniformados de Carabineros. Eran dos oficiales. En su interior se alegró mucho, pues pensó que eran los que él había llamado por teléfono. Los civiles estaban en el patio. Se fijó que los oficiales no portaban metralleta, pero sí la tenían unos carabineros que les acompañaban.

El Padre Guillermo les preguntó en forma desesperada: ¿Quién manda aquí? ¿Qué pasa! ¿Qué quieren? ¿Por qué todo esto? Los interpelados sólo se limitaron a responder: "Después lo sabrá". De ahí en adelante se confunden civiles y uniformados. Le llamó la atención que el jefe que vió en el patio interior seguía dirigiendo el operativo.

A continuación, el religioso fue conducido por los civiles a una pequeña sala de recibo que existe al lado de la puerta de acceso al inmueble. De ahí pudo observar cómo uno de los oficiales revisaba con linternas el patio de los autos. Asimismo, se pudo dar cuenta por la ventana que da a la calle, que en la puerta estaba doña Mercedes, empleada de la Dra. Sheila Cassidy.

Luego, sintió cuando los aprehensores se dirigían a la Dra. Cassidy y le ordenaban "Busque su ropa y una frazada". Ella le dijo en inglés: "Me están llevando". De inmediato la Dra. subió al 2. piso para cumplir lo ordenado. Como se demorara, empezaron a preguntar por ella. ¿Dónde está la Sheila? Según le contó después la religiosa Hna. Constanza Kelly al Padre Guillermo, la Dra. entró al baño, lugar al que subieron a buscarla.

Después de esto los aprehensores se llevaron detenidas a la Dra. Cassidy y a su empleada, previo a dejar cortado el teléfono y los citófonos.

Un poco antes que se fueran había llegado la ambulancia llevándose a la moribunda.

El sacerdote no se atrevía a salir. Todo quedó muy silencioso. La calle estaba oscura. Curiosamente hacía más de dos días que el alumbrado público estaba malo. Tampoco se atrevió a mirar afuera cuando el grupo se retiró con las arrestadas.

El Padre Guillermo calculó que el abandono de la Casa se registró breves

minutos antes de las 22 horas, de lo que se infiere que el operativo no duró más de 30 minutos.

Más tranquilo, el sacerdote atinó a dirigirse a ver a la religiosa: ella permanecía en su cama.

Salió a la calle; tocó el timbre en la casa del vecino. Sr. Lobos, pero no le abrieron. Más tarde supo que los mismos civiles que actuaron en el Convento habían ingresado a las 20:30 horas y habían puesto a la familia en el living con orden de no moverse de ese lugar. Se dirigió entonces a la casa del vecino Sr. A. Balart, desde donde llamó por teléfono a algunos sacerdotes y monjas.

Una vez que regresó a la casa y después de la llegada del Padre José Joyce, se presentó la patrulla de carabineros que él había requerido telefónicamente. El sacerdote narró al oficial todos los pormenores del incidente, le mostró las huellas de sangre esparcidas en el piso y las vainas de los proyectiles que estaban esparcidas en la calle. El oficial en todo momento insistió que esta acción no correspondía a Carabineros y aprovechó de llevarse consigo algunas de las vainas, diciendo que no eran de carabineros.

En un momento de allanamiento en que el sacerdote pudo intercambiar palabras con los visitantes, solicitó una respuesta de ellos por todo lo acontecido y alguien le dijo que "se había disparado desde dentro de la casa. El respondió eso es imposible ya que en la casa no hay más que un sacerdote, que soy yo, y tres mujeres, y todas las puertas de entrada al inmueble estaban cerradas con llave. Además todos los ventanales del primer piso que dan al antejardín estaban tapados con persianas de madera".

7) Muerte de Patricio Alvarez López. El joven Alvarez López, de sólo 17 años de edad, fue detenido la noche del día 23 de marzo de 1976, aproximadamente a las 23 horas, en momentos en que se encontraba conversando con un grupo de amigos a la salida del Liceo Nocturno N. 4, ubicado frente a su casa. La detención fue practicada por un grupo de agentes de DINA que se movilizaban en una camioneta, a la cual también fueron subidos los otros muchachos, en presencia de numerosas personas. Unas cuerdas más allá los agentes de la DINA ordenaron a los otros jóvenes que se bajaran de la camioneta y no hablasen a nadie de lo ocurrido llevándose solamente a Alvarez López. Como éste no llegó a su casa, al día siguiente 24 de marzo su madre fue a la 13a. Comisaría de Carabineros a averiguar acerca de él, pero allí se le informó que no tenían ningún antecedente. El 31 de marzo se recurrió de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue rechazado el 9 de abril por haber informado el Ministerio del Interior que no se encontraba detenido por orden de ese Ministerio. Ante informaciones obtenidas por terceras personas, los familiares concurren al Instituto Médico Legal el 29 de abril de 1976, donde estaba depositado el cadáver de Alvarez López. El certificado de defunción señalaba como causa de la muerte "herida de bala transfixiante torácica con salida de proyectil" y como fecha del fallecimiento el 24 de marzo de 1976 a las 0:40 horas., es decir, fue muerto poco después de haber sido detenido por DINA y la familia se enteraba por mera casualidad un mes después. En el instituto el cuerpo figuraba como llevado allí por Carabineros de la 13a. Comisaría, a las 3:20 horas de la madrugada.

El padre de este joven, Pedro Alvarez Solís, fue detenido en los primeros días posteriores al 11 de septiembre de 1973, estando algunos días desaparecido hasta que fue ubicado en la Posta Central, en pésimas condiciones físicas. Tanto es así, que incluso había perdido un ojo. De ese establecimiento fue trasladado a su hogar, para ser nuevamente detenido en julio de 1974. Esta segunda detención duró pocos días, pero fue duramente torturado. Fue detenido por tercera vez en octubre de 1974, siendo nuevamente torturado y puesto en libertad a los pocos días. Abandonó el país en marzo de 1975, pero sus malas condiciones físicas, como consecuencia de los apremios recibidos durante los arrestos, no le permitieron estar más de un mes en el extranjero, falleciendo en abril de 1975.

8) Muertes de Juan Orlando y Jorge Edilio Contreras González. Ambos jóvenes, 25 y 21 años de edad respectivamente, se encontraban en su casa en la población la Legua, junto con todo el grupo familiar. A las cuatro de la madrugada de ese 4 de julio de 1976 se produjo una discusión familiar, cuando se hizo presente una patrulla de uniformados armados todos de metralletas. Los miembros de esta patrulla introdujeron a Juan Orlando y Jorge Edilio en una de las piezas interiores de la casa y a los pocos instantes sus parientes oyeron varios balazos. Corrieron a la habitación intentando entrar en ella, lo que fue imposible de hacer de inmediato, pues los militares habían cerrado el acceso. Después de un rato lograron entrar y pudieron ver a Juan Orlando en el suelo, bajo una mesa, con heridas de bala en el estómago, y a Jorge Edilio detrás de la puerta con un brazo en la cabeza y un gran manchón de sangre. Los uniformados retiraron los cadáveres aduciendo que los llevarían a la Posta, a la vez que se llevaron detenido a otro hermano, Manuel. Aproximadamente dos horas más tarde llegaron Carabineros hasta la casa de la familia González y les expresaron que fueran a la Posta del Hospital Barros Luco para saber de los heridos. Al ir a la Posta fueron informados que ambos habían fallecido; el lunes 5 retiraron los cadáveres del Instituto Médico Legal.

9) Muerte de Arsenio Leal Pereira. El día lunes 1 de septiembre de 1975 a las 1:20 horas de la madrugada fue arrestado en su domicilio por agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), en presencia de toda su familia. Los agentes vestían de civil y usaban gorros "pasamontañas" de lana gruesa, iban armados de metralletas y tenían el rostro pintarrajeado. Ese mismo día, en el mismo operativo, fueron arrestadas varias personas del sector. El viernes 5 a las 19:30 horas concurrió a la casa de la familia Leal Pereira uno de los aprehensores, quien se identificó como oficial de la Fuerza Aérea de Chile y manifestó a la esposa de Leal que éste se encontraba detenido en el recinto de la Fuerza Aérea y en perfectas condiciones. El domingo 7 aproximadamente a las 16:30 horas la casa del detenido fue allanada por seis agentes que no se identificaron y que argumentaron andar en busca de armas. Al día siguiente, una persona que dijo ser oficial de Sanidad de la Fuerza Aérea, fue a la casa de Leal y dijo a su esposa que éste se había suicidado, indicándole que fuera al Instituto Médico Legal a retirar el cadáver. Efectivamente, el 9 de septiembre la esposa concurrió a ese Instituto y reconoció el cadáver del detenido, que había sido ingresado al establecimiento como "N.N.", es decir, no identificado. Pudo constatar la viuda que el cadáver presentaba manchas violáceas en la parte superior izquierda del tórax y bajo los ojos. Además, ya se le había practicado la autopsia sin la orden correspondiente del Juzgado competente.

El certificado de defunción expresaba que había fallecido el 6 de septiembre de 1975 y según el mismo, la causa de la muerte era "asfixia mecánica por ahorcamiento". La familia no cree la versión dada por el Gobierno en el sentido de que Leal Pereira, estando detenido y por consiguiente muy custodiado, se haya suicidado.

10) Muerte de Manuel Urbano Torres Muñoz. El joven Torres Muñoz, de 19 años de edad, participó el 7 de agosto de 1976 en una fiesta de beneficio desarrollada en calle 3 Oriente N. 6584, sector E, Población José María Caro, durante el transcurso de la cual se desarrolló una discusión verbal, en la que tomó parte el afectado. Una vez terminada la fiesta, como a las 2:30 de la madrugada el joven salió hacia su casa en compañía de otros amigos. Había caminado unos pocos metros cuando se percató que era seguido por un joven llamado Miguel Godoy Díaz, el que portaba un revólver en su mano derecha. Al mirarlo, a una distancia de dos o tres metros, el sujeto disparó y en seguida huyó. Testigos de esto fueron dos amigos de Torres Muñoz, los que llamaron de inmediato a la ambulancia. Pocos días más tarde, el 16 de agosto de 1976 a las 17:10 horas, el joven falleció en el Hospital Trudeau. El autor de la muerte, Miguel Ángel Godoy Díaz, es cabo segundo del Ejército de Chile y está domiciliado en Avenida Maipo N. 4883, Población José María Caro.

b) Desaparecidos Los casos de desaparecimientos atendidos por la Vicaría de la Solidaridad corresponden a personas que fundamentalmente se presume que han sido arrestadas por los Servicios de Inteligencia, especialmente la DINA y cuya situación actual es desconocida. Un alto número de esos casos registra antecedentes concretos que prueban fehacientemente la detención. Toda persona que es detenida por los servicios secretos pasa por un primer período de desaparecimiento, durante el cual es interrogado en forma exhaustiva, corrientemente bajo apremios físicos y psicológicos, en lugares especialmente habilitados para tales efectos, a los cuales nadie más que los agentes de seguridad tienen acceso, y cuya existencia en muchos casos es desconocida con excepciones (como Villa Grimaldi, por ejemplo). De esta forma, los organismos secretos eluden sistemáticamente todas las normas constitucionales, legales y reglamentarias que deben observar, incluyendo también aquellas que ha dictado la propia Junta Militar para "proteger los derechos de los detenidos". Durante el período que el arrestado permanece en dichos recintos secretos, el familiar recibe la respuesta oficial de que no "se encuentra detenido"; la permanencia en ese lugar normalmente excede los cinco días, plazo que estableció el D.L. 1.009 transcurrido el cual el detenido debe ser "o puesto en libertad, o a disposición del Ministerio del Interior o de Tribunal competente". Además, en este período, como ya se señaló, el arrestado no está incomunicado sino que "desaparecido", ya que no hay información oficial acerca de su arresto, y por tanto, no tiene ni siquiera los derechos mínimos de que puede hacer uso un incomunicado, esto es, comunicarse con el juez y con su abogado. El lugar al que es llevado el arrestado durante su período de "desaparecido" no es ninguno de los que señaló el D.S. 187 y que determinó posteriormente el D.S. del Ministerio del Interior N. 146, esto es Cuatro Alamos, Tres Alamos y Puchuncaví. Se puede afirmar sin lugar a dudas, en la eventualidad que los desaparecidos están vivos, que el número de arrestados en los lugares secretos de los Servicios de Inteligencia es igual o superior al de los arrestados en los campamentos antes señalados.

Después de este primer período de desaparecimiento, algunos de los arres-

tados son enviados a los campos de detenidos, al paso que otros muchos corren una suerte que se ignora hasta el día de hoy. Así es como hay un alto número de personas detenidas a partir de 1973, cuyos familiares exhiben un gran número de pruebas acerca de la detención, y las autoridades niegan sistemáticamente la efectividad de tal hecho. Sin embargo, estos desaparecimientos, que podría pensarse que solamente ocurrieron en el primer período, tal vez por el alto número de detenidos que hubo en esa época, no son hechos del pasado, sino que por el contrario, constituyen hechos de plena actualidad, ya que durante el transcurso del presente año la cifra de desaparecidos supera la cincuentena. Hasta el 31 de julio del presente año, el 22,7% de las personas que se han registrado como arrestados en Santiago en esta Vicaría, se encuentran "desaparecidas".

El problema de los desaparecidos se agrava por un lado con el sólo transcurso del tiempo, provocando ello una inquietud creciente entre los familiares, quienes ven cómo pasan los días y las autoridades de la Junta Militar no dan una sola explicación a estos hechos. En este sentido, merece especial mención la forma cómo las autoridades responden a los familiares, ya que mientras a Naciones Unidas se ha informado que el asunto de los "119 chilenos fallecidos en enfrentamientos y vendettas en el extranjero" es un invento marxista para denigrar a la Junta Militar, a los familiares que piden información acerca del paradero del detenido se les ha informado que figuró entre los "119 fallecidos en el extranjero", con lo cual se cierra el asunto; otra respuesta que reciben los familiares es que no se conoce su actual paradero, pero que pasó a la clandestinidad, sin que esta afirmación se base en dato concreto alguno. Generalmente a los familiares que reclaman el desaparecimiento del que ha sido arrestado, se les acusa de formar parte de una conjura marxista internacional en contra de Chile, pero en ningún caso se da la información requerida acerca del detenido.

Hace un año atrás, el 20 de agosto de 1975, el General Augusto Pinochet en un discurso público anunció que había ordenado investigar el asunto de los desaparecidos, con ocasión de las listas de los llamados "119"; sin embargo, aún no se conocen los resultados de esa investigación, y los familiares de tales personas nunca han sido citadas a declarar en relación con ello.

El desaparecimiento de los detenidos se agrava también con el transcurso del tiempo por cuanto la autoridad después de más de una consulta de los familiares, sencillamente las devuelve remitiéndose a lo acaecido anteriormente y agregando que ello es la "información oficial". Niega incluso a los familiares la posibilidad de sostener una audiencia a fin de recibir los antecedentes que ellos afirman poseer.

Y, el tercer factor por el que el transcurso del tiempo agrava la situación del desaparecido, es que los procesos judiciales, que se han iniciado para ubicarlo (recursos de amparo, denuncia y querrela criminal), son cerrados por los Tribunales porque no hay antecedentes de que esté detenido o de que se haya cometido algún delito, o bien aquellos casos en que se acredita la comisión del delito, porque no hay nadie que aparezca como responsable del mismo.

Tan grave como lo anteriormente señalado es el hecho de que los desaparecimientos luego del arresto sigan ocurriendo. Hoy día ocurren de una

forma más inquietante todavía, ya que el afectado es seguido intensamente por los agentes de DINA, hasta que es sorprendido en un momento solo (especialmente en el trayecto de su lugar de trabajo a su casa) y es aprehendido, desapareciendo a veces hasta con el vehículo en que se movilizaba.

En seguida, es llevado a lugares especiales, de los cuales no ha salido nadie a algún Campamento o en libertad, que pudiere dar indicios acerca del desaparecido.

Constituye toda una incógnita cuál puede ser la suerte que han corrido los cientos de personas que se encuentran desaparecidas después de haber sido arrestadas. Los esfuerzos que se han hecho por la vía del amparo y de la querrela, así como la petición de Ministro en Visita, han fracasado.

Por su parte, el Gobierno no ha dado a conocer el resultado de la investigación que, sobre el particular, ordenó realizar.

III.-

LIBERTAD FISICA DE LAS PERSONAS

a) Nuevas modalidades del Arresto A partir del año 1975 la Junta Militar de Gobierno, principalmente a raíz de la presión internacional ejercida ante ella por numerosos países y por organismos y personalidades preocupados por el respeto y la vigencia de los Derechos Humanos, dictó algunas normas legales, que tenían como objeto "asegurar los derechos de los ciudadanos que eran detenidos por los organismos de seguridad bajo el régimen de Estado de Sitio". Al mismo tiempo, que el Gobierno dicta estas disposiciones, los organismos de seguridad van cambiando su forma de actuar, con el objeto de soslayar el cumplimiento de estas normas. Así es como el Decreto Ley 1009, que otorgó a los servicios secretos la facultad de mantener durante cinco días al detenido en su poder para investigarlo, disponía que al cabo del quinto día el detenido debía o ser puesto en libertad, o a disposición del Ministerio del Interior o a disposición de Tribunal competente, pero en caso de que esto no se diera, no se contemplaba sanción alguna. DINA arresta a la persona, lo mantiene incomunicado y muchos días después el detenido es puesto a disposición del Ministerio, donde se le dicta un decreto exento del trámite de toma de razón que ordena su detención, al que se le pone una fecha que no corresponde precisamente a la de la detención; si el familiar del detenido que ha sido trasladado de los lugares secretos de detención a un Campo de Detenidos, reclama que no se dio cumplimiento al decreto ley 1009, los Tribunales consultan al Ministro del Interior, y éste, a pesar de las pruebas que el familiar exhibe, expresa que sí se dio cumplimiento, con lo que la acción no prospera. Pero, como ya se ha visto anteriormente, son muchos los detenidos de quienes no se vuelve a saber, por lo que el plazo de los cinco días no tiene vigencia alguna; establecía el mismo decreto 1009 la obligación de "dar noticias de la detención respectiva dentro del plazo de 48 horas a los miembros más inmediatos de la familia del detenido": el familiar sólo se entera oficialmente del arresto si acaso presenta un recurso de amparo o bien dirigiéndose a las oficinas respectivas, pero, si espera el aviso en la forma que señala este decreto, nunca lo recibirá.

Uno de los hechos que ha significado un mayor deterioro en la situación de los derechos humanos en Chile ha sido la dictación del Decreto Supremo N. 187, de enero de 1976, con drásticas consecuencias para los detenidos y sus familiares. Este decreto, dictado como consecuencia de la inutilidad del 1009, reconociéndose de esta forma por parte de la autoridad la existencia de atropellos ilegítimos, violaciones a principios elementales y a garantías personales, estableció que al detenido debe entregarse también copia de la orden escrita del organismo de seguridad que efectúa el arresto, en la que, incluso, se señalará el lugar al que será conducido.

En febrero de este año, se dictó un decreto del Ministerio del Interior que fijó los lugares al que pueden ser trasladadas las personas detenidas durante la vigencia del estado de sitio. Estas normas han significado que la DINA cambie su forma de operar y hoy día prefiere seguir al afectado hasta sorprenderlo en un instante que se encuentra solo, lo detiene sin exhibir ninguna clase de orden escrita ni verbal, nadie se da cuenta del hecho de la detención y los traslada a los recintos secretos que posee. De esta forma los familiares se demoran en darse cuenta que el afectado ha sido detenido, conclusión a la que llegan después de descartar cualquier posibilidad de accidente fortuito o algo semejante. No tienen cómo acreditar que la persona ha sido detenida, las autoridades niegan que ello ha ocurrido, informando que "no lo registran en sus Kardex", y de esta forma se elude en todos sus aspectos las obligaciones que

les imponía el D.S. N. 187. Extrañamente exhiben la copia que menciona este decreto, y cuando lo hacen, ella no contiene las menciones detalladas de ese cuerpo legal; a veces, obligan al familiar a firmar un papel que no se los permite leer.

b) Recursos de amparo o Habeas Corpus. Se ha reseñado el conjunto de ilegalidades que se cometen al momento que una persona es detenida por los servicios de seguridad; pues bien, esto ha motivado la acción de los particulares afectados, que han recurrido ante los Tribunales de Justicia, principalmente por la vía del recurso de amparo. El legislador chileno tuvo especial preocupación en otorgar una protección adecuada, oportuna y completa al ciudadano que es detenido sin que se observen las normas contempladas en la Constitución Política del Estado y en disposiciones legales, como un modo de salvaguardar el principio esencial de la libertad. Con tal objeto se entregaron al Poder Judicial una serie de facultades que se engloban dentro de la jurisdicción conservadora de este poder del Estado, y que se le han otorgado para mantener la disciplina judicial, las libertades públicas y asegurar el correcto funcionamiento de su servicio. El Profesor Fernando Alessandri Rodríguez, destacado hombre público chileno, ha expresado que "la misión fundamental asignada al Poder Judicial consiste en su facultad de protección de las garantías individuales aseguradas por nuestra Constitución que es la que constituye la esencia de sus facultades conservadoras". El recurso de amparo está destinado a obtener la libertad o la corrección de los procedimientos en los casos de detenciones efectuadas sin sujeción a las formalidades legales o por las causales que la Constitución Política del Estado y las leyes autorizan. Aún cuando el Gobierno Militar ha declarado al país en Estado de Sitio, ello no ha significado de manera alguna menoscabo en las atribuciones e independencia del poder judicial de acuerdo con la legislación expedida del 11 de septiembre de 1973 a la fecha; por ello es que se puede afirmar que durante situaciones de emergencia el Poder Judicial está dotado de atribuciones suficientes para resguardar los derechos que la Constitución asegura a todos los habitantes del país.

Durante el año 1974 se ingresaron 1.658 recursos de amparo en la Corte de Apelaciones de Santiago y durante 1975, fueron 1.773; de estos recursos, el 80% de ellos corresponde a arrestos efectuados por los organismos secretos; durante el presente año, hasta el 30 de julio se han presentado 672 recursos de amparo. En todos los numerosos casos la Corte ha solicitado informe al Ministro del Interior y una vez que éste ha sido evacuado ha resuelto en el siguiente sentido: si el Ministro expresa que el amparado no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio, el recurso es rechazado por no estar detenido; si el Ministro informa que el amparado se encuentra en algún campo de Detenidos, es rechazado por estar detenido.

En estos recursos la Corte hace caso omiso a las pruebas que aportan los familiares y lo único que tiene validas, es lo que informa el Ministro del Interior, a pesar de lo contundentes que son en muchos casos las pruebas; si el familiar afirma que el detenido está incomunicado y nunca ha podido visitarlo, el Ministro refuta tal hecho, aseverando que no está incomunicado, sino que "sólo están restringidas las visitas", explicación que satisface al Tribunal. El amparo tiene como única utilidad práctica la obtención de un certificado oficial de que el afectado está detenido, cuando tal detención es reconocida. A través de ellos nunca se ha obtenido la libertad de una persona, y ni siquiera, que se subsanen los defectos legales que se han acreditado.

El Poder Judicial, ha abdicado a sus funciones esenciales y que constituyen la verdadera naturaleza de su existencia y así el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal le faculta para "comisionar alguno de sus Ministros, para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste y en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad, subsan los defectos reclamados": desgraciadamente, durante los tres últimos años sólo en una ocasión concurrió un Ministro a un lugar de detención, al Estadio Chile, sin que se admitiera su entrada y sin que ello fuere sancionado por la Corte. En muchas ocasiones, de haberse hecho, se habría salvado la vida del detenido o bien se habría impedido su desaparecimiento definitivo. El artículo 310 del mismo Código concede la facultad de que "el detenido o preso traído a presencia del tribunal en el plazo más breve, si así lo cree necesario"; nunca en tres años, el tribunal ha hecho uso de tal facultad, negándola, incluso, en casos de abogados detenidos que han solicitado ser llevados al tribunal para alegar su propia causa como ocurrió en el caso del abogado Hernán Montealegre.

La mayoría de las veces que se ha recurrido de amparo ha sido por detenciones ilegales practicadas por DINA, lo que se ha hecho constar en el recurso; correspondería, entonces, que el Tribunal emplazara a este organismo, bien a la autoridad de la cual depende, la Junta Militar de Gobierno, según el D.L. 521, para que informara del lugar en que se encuentra el arrestado. Sin embargo, los Tribunales superiores se han abstenido de toda comunicación directa con las autoridades de la DINA y no hace mucho el Pleno de la Corte Suprema adoptó un acuerdo insólito a este respecto.

En conclusión, afirmamos que el Poder Judicial en Chile ha abdicado de sus funciones esenciales y no ha significado garantía para la protección de los derechos del hombre.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

a) Los lugares oficiales de detención. El día 30 de enero de 1976 se publicó en el Diario Oficial N. 29.368 el Decreto Supremo N. 187 que "establece normas que garantizan derechos de detenidos en virtud del estado de sitio"; en el artículo 3 de este cuerpo normativo se señalan las menciones que deberá contener la orden escrita previa demanda del Jefe del respectivo organismo de seguridad, señalándose en la letra c) lugar donde deberá ser conducido. Más adelante, el artículo 6 expresa que "el Presidente de la República señalará los lugares y establecimientos de detención a que se refieren los arts. 1, y 3, letra c) de este decreto".

Así fue como el 25 de febrero de 1976 se publicó en el Diario Oficial N. 29.390 el Decreto Supremo del Ministerio del Interior que lleva el N. 146 que fijó los lugares y establecimientos en los cuales podrán permanecer los detenidos en virtud del estado de sitio, siendo los siguientes: Puchuncaví, en la provincia de Valparaíso, Tres Alamos y Cuatro Alamos, en la ciudad de Santiago. En el art. 2 de este decreto 146 se faculta para detener provisoriamente a los arrestados en virtud de las normas del Estado de Sitio, en las Comisaría de Carabineros de Chile y en los Cuarteles del Servicio de Investigaciones, por el tiempo que sea estrictamente necesario para enviarlas a los lugares anteriormente indicados.

De este modo, entonces, resultaría muy claro los lugares donde se pueden encontrar los detenidos, y, ello permitiría suponer que quien no se encuentra en dichos recintos, es porque no se encuentra arrestado en virtud de las normas del Estado de Sitio. Sin embargo, como se verá en la letra b) de este capítulo, tal hecho, se contradice rotundamente con la realidad observada.

De los tres lugares de detención fijados, solamente dos de ellos corresponden a recintos públicos, a los cuales hay acceso y donde el detenido puede ser visitado por sus familiares en día y horas fijadas por las autoridades: Puchuncaví y Tres Alamos. El tercero, Cuatro Alamos, corresponde a un recinto que se encuentra ubicado en un sector del mismo en que se encuentra Tres Alamos, pero con la diferencia de que no hay acceso alguno a él; y quienes están reclusos allí, lo están en calidad de incomunicados, e incluso, en calidad de desaparecidos; no hay puerta de acceso hacia la calle, y para llegar a él hay que hacerlo por el interior de Tres Alamos; si un familiar concurre allí a consultar por un detenido no se le entrega ninguna información; su control es ejercido por DINA, según lo declarado, incluso, públicamente autoridades de la Secretaría Nacional de Detenidos.

El art. 6 del Decreto Supremo, estableció que en los lugares y establecimientos de detención "deberá llevarse un libro debidamente foliado en que consten el ingreso y el egreso de los detenidos, con indicación del día y hora en que se verifique, así como de la orden que lo haya originado". Esta disposición al igual que otras contempladas en el mismo decreto, examen médico, aviso a las 48 horas al familiar etc., no es más que letra muerta, ya que no se le dá ningún cumplimiento; tal registro, al igual que lo que ocurre en cárceles, debiera estar en condiciones de ser exhibido al abogado o familiar que va a consultar por el detenido, pero ello jamás ha sido posible.

El artículo 7 del decreto supremo 187 confirió al Presidente de la Corte Suprema y al Ministro de Justicia, indistintamente, "la facultad de constituirse, sin aviso previo, en cualquier lugar de detención relativo a la aplicación del Estado de Sitio, inspeccionarlos y verificar el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes relativas a los derechos de los detenidos".

Estas visitas, que en un comienzo se realizaron con alguna continuidad y con mucha publicidad, se repiten cada vez menos, y están limitadas, por supuesto, a aquellos recintos que menciona el art. 1 del Decreto Supremo 146, por lo que no favorecen en nada a quienes se encuentran arrestados en lugares secretos, en calidad de desaparecidos. Por tanto, para que un detenido pueda ser visitado por estas autoridades, debe de estar reconocido como tal por el Ministerio del Interior. Estas visitas no constituyen mejoría en la situación de los detenidos ya que se limita a una inspección sin resultados; en todo caso, en ocasiones el Señor Presidente de la Corte Suprema de Chile ha servido como intermediario entre el detenido que está impedido de recibir visitas y el familiar, a través de notas escritas que ha enviado.

En estos lugares oficiales está impedido el acceso a los abogados, en su calidad de tales, de acuerdo con instrucciones emanadas del Gobierno.

En nuestra Constitución se otorga al Presidente de la República durante la vigencia del régimen de Emergencia, la facultad a arrestar a las personas en lugares que no sean cárceles ni destinados a reos comunes, y ello, en atención a que siempre se le ha otorgado al detenido en virtud de problemas políticos un trato preferencial y distinto a aquel a que es sometido el reo por delitos comunes; esto debería significar que los recintos en que se encuentran los arrestados en virtud de las facultades del Estado de Sitio reúnen características que los hacen superiores a las cárceles existentes en el país. Pero, en los Campamentos de Puchuncaví, Tres Alamos y Cuatro Alamos las condiciones de vida y el tratamiento que reciben los arrestados son degradantes y la situación en que se encuentran es muy inferior a la de quienes están presos por haber cometido delitos comunes (robos, homicidios, violaciones, etc.)

b) Los lugares secretos de incomunicación. Aparte de los lugares referidos anteriormente, Puchuncaví, Tres Alamos y Cuatro Alamos, existen a lo largo del país numerosos otros lugares de detención a los cuales son llevados los arrestados por las normas del Estado de Sitio, y en los cuales permanecen en calidad de incomunicados o incluso desaparecidos. En estos recintos se realiza por parte de los servicios de seguridad la investigación respecto del detenido; allí es interrogado, normalmente con torturas, y allí permanece mientras el organismo de seguridad sigue aclarando cosas respecto de él; a veces incluso, el detenido es sacado de allí y llevado a otros lugares con el objeto de reconocer a otras personas que serán detenidas o para participar en operativos. Cuando DINA ha concluido la investigación envía al detenido a Cuatro Alamos, donde permanece siempre algunos días incomunicado, pero está en proceso de "recuperación"; de este recinto, al cabo de un tiempo, pasará a Tres Alamos, donde podrá, finalmente, ser visitado por sus familiares más cercanos. Claro que este no es el recorrido que hacen todos, puesto que a tales campamentos de prisioneros no llegan aquellos que pierden la vida en las sesiones de interrogatorios y aquellos que desaparecen indefinidamente.

A estos recintos secretos los arrestados son llevados, en cuanto los

vierte los fallos de éstas en inapetables.

c) La Justicia Militar.

Los procesos militares en tiempos de guerra muestran casi sin excepción numerosas irregularidades no sólo en su tramitación, extraordinariamente lenta e incompleta, sino en sus fallos, cuyos criterios varían notablemente entre sí.

c.1) Instrucción del proceso.

A pesar de lo prescrito en el Código de Justicia Militar en el sentido de que inmediatamente de conocido por la autoridad militar la comisión de un delito que atañe a la jurisdicción, ordenará instruir el correspondiente proceso, existen en la práctica innumerables detenidos por presuntas violaciones a las disposiciones del Estado de Sitio u otras normas entregadas a la jurisdicción militar, que esperan que se les instruya el correspondiente sumario a fin de conocer el delito que se les imputa, así como un fallo que les permita definir su situación en un sentido u otro.

c.2) Duración del sumario.

El plazo de duración del sumario en la justicia militar es descrito como breve y sumario, y no debe durar más de 48 horas, según lo establece el art. 180 del Código de Justicia Militar; sin embargo, estos procesos militares en tiempos de guerra se caracterizan por no cumplir estos preceptos ya que es de conocimiento público que la duración de la investigación sumaria se prolonga varios meses y en muchos casos llevan más de un año, lo que prolonga indefinidamente la incertidumbre de las personas sometidas a proceso.

c.3) Dificultades de la defensa.

Fuera de las dificultades que encaran los abogados defensores para conocer de las acusaciones respecto de sus defendidos y de los elementos de prueba aportados por el fiscal, existe el grave inconveniente de que dichos abogados están impedidos de cuestionar los fundamentos de fondo de la acusación, tales como la competencia de los Tribunales Militares en tiempos de guerra para conocer de los delitos ocurridos en tiempos de paz, así como las calificaciones de enemigo que se les asigna a los acusados y el valor de los testimonios aportados por los detenidos, la mayoría de los casos ante funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional.

c.4) Acumulación de causas.

Es un hecho de normal ocurrencia que en una misma causa se ventilen procesos que comprendan a personas que se encuentran en situaciones absolutamente diversas, sin ninguna relación entre sí, lo que dificulta extraordinariamente la tramitación del proceso y la tarea de los abogados defensores.

c.5) Disparidad de criterios en los fallos.

La composición de los Consejos de Guerra, cuyos integrantes no poseen formación jurídica, y sí militar, y dado el hecho de que no son miembros permanentes los integrantes de estos Consejos, sus fallos son extraordinariamente dispares, ya que un mismo hecho es apreciado de manera muy diferente y sancionado con penalidad distinta, según los componentes de ese Consejo y el criterio que ellos apliquen.

c.6) Situaciones posteriores al fallo.

Lo más grave de todo es que en aquellos casos en que un acusado ha sido procesado por los Tribunales Militares y sobrosado y/o condenado a una pena menor dándose por cumplida computándose el tiempo que ha permanecido detenido no se produce

su libertad en forma automática, sino pasa a disposición del Ministerio del Interior quien decide si esa persona puede efectivamente quedar en libertad o debe quedar recluida por disposiciones del Estado de Sitio por ser peligroso para la Seguridad Nacional.

A modo de comentario final sobre la Justicia Militar, diremos que la frecuencia de los Consejos de Guerra ha disminuido sustancialmente en los últimos meses, ya que durante junio, julio y agosto no se realizan más de dos o tres Consejos de Guerra en el país, en circunstancias que el número de personas procesadas por Tribunales Militares se eleva a 900 en todo el país. Esto contribuye a mantener a dichas personas en la incertidumbre y las imposibilita para intentar resolver su situación de una manera u otra.

d) Recursos de amparo.-

Son miles los recursos de amparos presentados ante las Cortes de Apelaciones por familiares que tienen personas detenidas y que esperan, a través de estos recursos, obtener noticias sobre la suerte corrida por sus seres queridos, ya que en la mayoría de los casos lo ignoran. La mayoría de estas detenciones no cumplen las formalidades prescritas por la ley y no tienen antecedentes de quien emana la orden de detención y mucho menos del motivo de la misma. Sin embargo, la justicia ordinaria no ha hecho operable este recurso, recurriendo a la ficción de que toda persona está detenida en virtud de las facultades que la Constitución concede al Presidente de la República y mediante decreto del Ministerio del Interior. El hecho de no existir decreto hace presumir que dicha persona no se encuentra detenida, dándose el caso que el Ministerio del Interior ha enviado a la Corte de Apelaciones o Suprema decretos que informan de la detención de personas detenidas en distintas fechas.

Los magistrados han renunciado en la práctica a los prerrogativas fiscalizadoras y de investigación que les concede el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 309 y 310, que establecen que si el magistrado lo estima necesario se trasladará al lugar en que la persona está presa o detenida, oír su testimonio, investigará los antecedentes y decretará su libertad o subsanará los decretos reclamados. El artículo 310, por su parte, faculta al magistrado para que, si lo estima necesario, se traiga al detenido a su vista. En ninguno de los recursos de amparo presentados con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 los magistrados han hecho uso de estas facultades. Respecto a la petición de informes, los magistrados se han inhibido en la mayoría de los casos de requerimientos de informes al Servicio que ordenó la detención, esto es, la Dirección de Inteligencia Nacional. En los casos en que lo ha hecho, estos oficios no han sido respondidos por la DINA, o ésta ha contestado indicando que los antecedentes deben ser aportados por el Ministerio del Interior. La falta de respuesta por parte de la DINA no ha merecido una respuesta enérgica por parte de las Cortes de Apelaciones o Suprema. El resultado de todo esto es que el recurso de amparo ha perdido toda su eficacia para el objetivo que fue concebido, una garantía de la integridad de las personas.

e) Denuncia por presunta desgracia: querrelas por arresto ilegal o secuestro.- La intensidad de los arrestos que no cumplen con las formalidades establecidas por la ley y dado el hecho que un número impor

tante de personas no han sido habidas después de su arresto por parte de los servicios de seguridad, ha llevado a los familiares y a la Vicaría de la Solidaridad ha recurrir a la Justicia Ordinaria para interponer denuncias por presunta desgracia y querellas por arresto ilegal o secuestro, como una manera de que los Juzgados del Crimen conozcan de estos asuntos y aprovechando las franquicias que les concede la ley, investiguen el paradero de las personas, los autores de estos arrestos o secuestros y sancionen a los responsables. En la práctica, todas las investigaciones no han arrojado algún resultado positivo, puesto que los jueces del crimen se encuentran con los mismos obstáculos que los magistrados de las Cortes de Apelaciones y Suprema, pues los servicios de seguridad no les entregan ningún tipo de antecedentes que permitan conocer la suerte corrida por estas personas y se limitan a informar que, agotadas las posibilidades de investigación, estas personas continúan desaparecidas.

La gravedad de estas situaciones ha llevado a la Vicaría de la Solidaridad a solicitar la designación de un Ministro en Visita que, con poderes amplios, investigue a fondo la situación. Hasta la fecha dicha petición ha sido reiteradamente denegada por la Corte Suprema.

Personas procesadas.-

La Vicaría registra un total de 362 personas actualmente procesadas por los Tribunales Militares, algunos de ellos detenidos durante 1974; otros el grueso, durante 1975 y una parte en 1976. Si se piensa que la frecuencia de los Consejos de Guerra ha disminuido sustancialmente en los últimos meses, ya que durante junio, julio y agosto de 1976 no se registran más de dos o tres Consejos de Guerra, puede deducirse la incertidumbre en que se mantiene a las personas procesadas, impidiéndoles resolver su situación de una u otra manera.

Personas Condenadas.-

No poseemos las estadísticas de las personas condenadas por los Tribunales Militares en tiempos de guerra. Sin embargo, las estadísticas oficiales arrojan la cifra de 2.340 condenados, permaneciendo en el país en dicha calidad 755 personas, a muchos de los cuales le han sido negados los beneficios del D.L. 504 y otros lo están tramitando.

La situación actual de los presos políticos en el país, según los datos recogidos por la Vicaría de la Solidaridad, sería la siguiente:

Arrestados por Estado de Sitio	442
Actualmente procesados	362
Condenados (en el país)	755
Desaparecidos (al 31.12.75)	305
Desaparecidos (al 28.8.76)	115

TOTAL 2.479

(Datos actualizados al 28 de agosto de 1976)

2.479 personas privadas de su libertad, en el caso de los desaparecidos podría ser de su vida, a tres años del pronunciamiento militar.

A ésto debemos agregar, según el CIME, que 16.042 chilenos han debido

de viajar al extranjero en calidad de exiliados por peligrar su seguridad personal en el país.

Según datos proporcionados por el Gobierno en el mes de junio, 1.056 personas condenadas por los tribunales militares habían presentado sus antecedentes para acogerse a los beneficios del D.L. 504, de los cuales 628 habían sido aceptados y 274 solicitudes se encontraban en trámites.

No podemos terminar este capítulo sin referirnos a las expulsiones de chilenos por el sólo delito de, según el Gobierno, "constituir un peligro para la seguridad nacional". A la expulsión del ex-senador Fuentealba debemos agregar la del abogado del ex-Comité de Cooperación para la Paz en Chile, José Zalaquett, y las expulsiones de cinco juristas que redactaron una presentación a la OEA denunciando violación de derechos humanos en Chile; nos referimos a Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier.

Los considerandos fueron los mismos, y los resultados, eliminar focos de crítica interna.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 19:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión".

a) Libertad de expresión del pensamiento.

En reiteradas oportunidades el Gobierno ha manifestado que no es delito en Chile, sustentar determinada ideología. Esta afirmación queda desvirtuada por el artículo tercero del D.L. 77 que establece que "la apología de cualquier aspecto de la ideología marxista, o de cualquier otra que sea substancialmente concordante con los principios de aquella, configura un delito, que se castiga con las penas de presidio, relegación o exiliamiento y de inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cualquier clase de cargos en estos estatales". La distinción estribaría en que las personas pueden pensar como quieran, lo que se castiga es la expresión, aún oral, de este pensamiento. Con estas consideraciones queda configurado el delito de opinión, contraviniendo derechamente el pacto sobre derechos humanos, suscrito por nuestro país. El receso a que están sometidos los partidos no-marxistas, y la proscripción de estos últimos canales naturales de expresión de las opiniones públicas contribuyen a dejar en letra muerta las intenciones del Gobierno. Conviene recordar que este decreto 77 se encuentra plenamente vigente y muchas personas se encuentran detenidas o han sido condenadas por expresar opiniones políticas.

b) Libertad de información.

En los primeros meses de Gobierno Militar fueron clausurados los medios de comunicación identificados como apoyados al Gobierno anterior y sus bienes requisados. Se impuso censura previa a los restantes y durante largo tiempo diversas publicaciones aparecieron con espacios en blanco, producto de la aplicación de esta censura. La situación ha evolucionado a una forma especial de censura denominada auto-censura, mediante la cual los medios de comunicación deben poner especial cuidado de omitir informaciones o comentarios sobre noticias que propaguen ideologías contrarias al Gobierno o noticias que, a juicio del Gobierno, tiendan a producir confusión o intranquilidad en la población.

Con fecha 17 de diciembre de 1975 el Gobierno dictó el D.L. 1284 fuertemente resistido y objetado por el Colegio de Periodistas, el círculo de radiodifusores, y los medios de comunicación, quienes han sido unánimes, y unánimes, en señalar que dicho D.L. representa un retroceso respecto de la libertad de información en nuestro país.

Dicho D.L. autoriza a cada jefe militar, en su respectiva zona, a suspender la impresión, distribución y venta hasta por seis ediciones, de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las tradiciones, hasta por seis días, las radiodifusoras, canales de TV o de cualquier otro medio análogo de difusión. Para que el jefe militar pueda ejercer estas atribuciones, es suficiente, que, a su juicio, el órgano objeto de la censura haya emitido "opiniones, noticias, o comunicaciones tendientes a crear

alarma o disgusto en la población, o que desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifestamente falsos., o contravengan las instrucciones previamente impartidas por razones de orden interno" por el mismo jefe militar. En caso de reiteración dicho jefe militar de zona podrá disponer la intervención o censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones. En contra de cualquier una de estas resoluciones podrá recurrirse dentro de las 48 horas ante la Corte Marcial o Naval respectiva, la que resolverá el reclamo en conciencia, sin embargo, el recurso no suspende la medida".

La dictación de este decreto se encargó de demostrar que los progresos en cuanto a normalizar el libre ejercicio de información en nuestro país no son suficientes. A las limitaciones impuestas a la libertad de prensa por el estado de sitio se le deben agregar la ampliación de dichas limitaciones agregadas a las facultades de los jefes militares de las zonas de emergencia, y las contenidas en el D.L. que comentamos, lo que configura un agudo control de los medios de comunicación en virtud de su autocensura y de las limitaciones legales impuestas.

c) Clausura y requisiciones impuestas a los medios de comunicación durante el período.-

El 3 de noviembre de 1975 el Gobierno clausuró definitivamente la Revista "Política y Espíritu", revista de carácter cultural y periodística y de análisis de la realidad nacional, la apelación presentada no prosperó y dicho órgano de difusión desapareció de la vida nacional.

El 20 de enero de 1976 fue clausurada una vez más radio Balmaceda, esta vez con carácter indefinido, según bando del comandante de la guarnición militar de Santiago, apelada la sentencia la corte marcial dejó sin efecto la clausura con fecha 4 de febrero de 1976.

El 22 de marzo de 1976 fue nuevamente clausurada por espacio de seis días, aduciendo como motivo el "haber propalado permanentemente noticias e informaciones tendenciosas que pueden llegar a producir alteración del orden público, desabastecimiento en la población, alterar la normalidad de los precios y el régimen económico.

Con fecha 24 de marzo de 1976 fue requisada la revista "Ercilla" por bando del comandante de la guarnición militar de Santiago, en los considerandos de la medida se establece que la requisición obedece a que la publicación contiene "artículos tendenciosos destinados a desfigurar la imagen del Supremo Gobierno".

El mismo día 24 de marzo fue detenido en su casa por los servicios de seguridad el director de Radio Balmaceda Belisario Velasco, mediante decreto del Ministerio del Interior, el cual posteriormente decretó su relegación a la localidad de Padre, en el altiplano chileno.

El 30 de junio de 1976 fue impedida de salir a la circulación la edición del diario "La Tercera de la Hora", sin dar a conocer los motivos que originaron dicha medida. La información proporcionada por los directivos del rotativo hacen presumir que la requisición de la edición, obedecía a la publicación de una réplica de cinco juristas chilenos, autores de una presentación a la OEA, ante ataques recibidos de círculos oficiales.

d) Bandos que prohíben informar sobre materias consideradas Conflictivas.

Una de las formas de coartar la libertad de información la constituyen los bandos mediante los cuales se cancelan debates originados en actos del Gobierno o en enjuiciamientos polémicos de su gestión, o en materias en las que el Gobierno estima que se altera el orden y la tranquilidad pública.

La publicación y posterior debate sobre la realidad nacional que hiciera el ex presidente de la república, Eduardo Frei, corrió su suerte. El intento de asilo de 22 personas en la ex Embajada de Bulgaria, desató una fuerte polémica en la cual algunos medios de comunicación pretendían probar la instigación del asilo a la Vicaría de la Solidaridad. Estas imputaciones fueron negadas categóricamente por la Vicaría y se originó un fuerte debate al respecto, que fue clausurado mediante un bando del Jefe de la Zona de Emergencia de Santiago, Dn. Rolando Garay.

La presentación de los cinco juristas chilenos a la OEA sobre los derechos humanos en Chile fue cortada a raíz con un bando de la comandancia de la guarnición de Santiago.

El caso más reciente lo tenemos en el bando que prohibió informar sobre la tramitación del recurso de amparo de dos abogados chilenos expulsados, así como comentarios y declaraciones sobre el incidente suscitado en Pudahuel, en relación al trato dado a obispos chilenos por partidarios del Gobierno.

e) Represión a los profesionales de la prensa.

Durante los primeros tiempos, posteriores al 11 de septiembre la clausura de los medios de comunicación que apoyaban al Gobierno anterior trajo como consecuencia el arresto de un gran número de periodistas, quienes permanecieron detenidos, y fueron saliendo paulatinamente del país; existen sin embargo, periodistas que aún permanecen en prisión, desde ese tiempo, como es el caso de José Gómez López, recluso actualmente en el Anexo Cárcel de Santiago.

La represión respecto de los trabajadores de los medios de comunicación no se ha detenido; durante el período se han registrado los siguientes arrestos:

GRAFICOS Y PERIODISTAS AFECTADOS
POR DISTINTAS SITUACIONES DE REPRESION

GARCIA GARCIA, Gabriel

37 años, casado, domiciliado en Block 6 departamento 21, población Carlos Cortés, La Granja, gráfico.

Situación actual: se encuentra detenido desde el día 20 de enero de 1976; se encuentra arrestado en el Campamento de Tres Alamos.

RAMIREZ VALENZUELA, Eloy

40 años, casado, domiciliado en calle Bulnes 267, Santiago, linotipista de la Empresa Horizonte.

Situación actual: detenido el día 12 de mayo del presente año, actualmente se encuentra arrestado en el Campamento Tres Alamos desde el 28 de mayo de 1976.

ARAYA BORI PAUL, Fernando

47 años, casado, domiciliado en calle Rozas 1412, periodista.

Situación: Detenido el día 13 de enero del presente año, actualmente se encuentra arrestado en el Campamento de Tres Alamos desde el día 8 de febrero de 1976.

SALGADO BARRIGA, José Reynaldo.

24 años, soltero, domiciliado en calle Rungue 3177, población Venezuela, Conchalí. Periodista.

Situación: Detenido el día 19 de octubre del año 1975, actualmente se encuentra arrestado en el Campamento Melinka de Puchuncaví.

CARRASCO TAPIA, José Humberto.

33 años, casado, domiciliado en calle Víctor Cucuini de Conchalí. Periodista de la Revista Punto Final.

Situación: Detenido el día 6 de diciembre de 1974, actualmente se encuentra en el Campamento Melinka de Puchuncaví.

MEZA PASMIÑO, Reinaldo Alvio.

26 años, domiciliado en la torre 4, remodelación San Borja, Depto. 105. Periodista.

Situación: Detenido el día 17 de enero de 1975, actualmente se encuentra en el Campamento de Melinka en Puchuncaví.

DIAZ ARMIJO, Gladys.

35 años, casada, Periodista.

Situación: Detenida desde el día 20 de febrero del año 1975, ha sido incomunicada en varias ocasiones.

HINIMELIS DEL PLANO, Cecilia María

30 años., soltera, Periodista, domiciliada en Veracruz 4569, población José María Caro.

Situación: Detenida el día 10 de agosto del presente año, actualmente se encontraría incomunicada en el Campamento de Cuatro Alamos, según información de la Dirección Nacional de Comunicación del Gobierno. (trasladada a 3 Alamos con fecha 29 de agosto de 1976).

RECARRENN ROJAS Manuel Segundo

50 años, casado, domiciliado en la calle Cantares de Chile 6271, San Miguel Periodista.

Situación: Detenido el día 30 de abril del presente año, actualmente se encuentra no ubicado.

RECARRENN GONZALEZ, Manuel Guillermo, 24 años, casado. Técnico gráfico, domiciliado en Cantares de Chile 6271, San Miguel.

Situación: actualmente sigue no ubicado. Fue detenido el día 29 de abril.

RECARRENN GONZALEZ, Luis Emilio.

29 años, casado, domiciliado en Cantares de Chile 6271, San Miguel. Técnico gráfico.

Situación: Detenido el día 29 de abril del presente año, actualmente se encuentra no ubicado.

DIAZ LOPEZ, Víctor Manuel.

56 años, casado, obrero gráfico.

Situación: detenido el día 10 de mayo de 1976, actualmente sigue no ubicado.

DONAIRES CORTES, Uldarico

51 años, casado, domiciliado en Juan Vicuña 1596. Ex gráfico de Empresa Horizonte.

Situación: Detención el día 5 de mayo del presente año, actualmente se encuentra no ubicado.

QUIÑONES IBACEA, Juan Luis

31 años, casado, domiciliado en calle Carmen 2572, pasaje C. Gráfico.

Situación: detenido el día 23 de julio de 1976, actualmente sigue no ubicado.

TOLOSA VASQUEZ, José Vicente.

31 años, casado, domiciliado en Calle Amunátegui. Gráfico de El Siglo.

Situación: detenido el día 15 de julio del presente año, actualmente sigue no ubicado.

A modo de comentario final tenemos que decir que si examinamos con atención la situación de los medios de comunicación veremos que fueron suprimidos todos los medios de expresión de orientación izquierdista; la mayoría de los que actualmente funcionan apoyan incondicionalmente al Gobierno; respecto de todos ellos pesa una autocensura, la Televisión Nacional es controlada directamente por el Gobierno, los canales Universitarios son controlados indirectamente por el Gobierno, a través del financiamiento y de los rectores delegados.

Como si esto fuera poco, se han ampliado las restricciones impuestas por el estado de sitio y las conferidas a los jefes militares de las zonas de emergencia, respecto de los medios de comunicación; todo esto configura un cuadro de un rígido control sobre la libertad de expresión del pensamiento e información.

VII.- DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. XX :
 "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica".
 Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

1.- Libertad Sindical:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. XXIII:
 "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

La declaración de zonas de emergencia y la implantación del Estado de Sitio en toda el territorio nacional, ha traído consecuencias muy directas y concretas para la vida sindical chilena. La disolución de la Central Unica de Trabajadores ha privado a los trabajadores del organismo que representaba su expresión de máxima unidad. Las objeciones de carácter político que se le pudieran hacer a ese organismo no justificaban descabezar el organismo coordinador de los trabajadores, ni justifican ahora no permitirles su reagrupamiento en sus organismo centralizador único. Esto ha traído como consecuencia una atomización de los gremios, particularmente grave resulta ésto si pensamos que los organismos patronales han experimentado un fortalecimiento y no tienen ningún tipo de trabas en su acción.

Otro elemento importante dice relación con la legislación de emergencia que rige las relaciones laborales, la dictación y mantención hasta ahora del D.L. 198 ha significado un grave entorpecimiento a la tarea de los gremios en la defensa de sus reivindicaciones. La suspensión de las negociaciones colectivas, del derecho de huelga, las trabas para efectuar reuniones y el sistema de generación de dirigentes de reemplazo se han traducido en una merma del poder de presión sindical. Estas medidas, que podían ser explicadas en razón de los trastornos de los primeros meses posteriores al 11 de septiembre, no tienen explicación en el clima de normalidad que el mismo Gobierno reclama.

La situación económica difícil por la que atraviesan los trabajadores en nuestro país los hace reclamar del gobierno la derogación de estas medidas como una forma de enfrentar de mejor forma la defensa de su poder adquisitivo, gravemente deteriorado durante este tiempo. Sin embargo, dichas medidas se han mantenido, pese al tiempo transcurrido, y se vierten opiniones, a través de funcionarios, el propio ministro del Trabajo, y de medios de comunicación, señalando la inconveniencia de volver a antiguas prácticas laborales, como la negociación colectiva o la huelga por ejemplo, indicando la necesidad de nuevas fórmulas de

entendimiento en la relación trabajador-empleador, sin señalar aún el carácter de las mismas.

MODIFICACIONES LEGALES QUE ATENTAN CONTRA LA AUTONOMIA Y LIBERTAD SINDICAL.

Un somero análisis de las principales modificaciones legales introducidas al régimen sindical chileno por el Gobierno Militar, nos permite afirmar que el movimiento sindical, con posterioridad al 11 de septiembre, carece de los instrumentos, medios, mecanismos y garantías que le permiten alcanzar sus fines propios.

En efecto, como lo demostraremos más adelante, el movimiento sindical, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, se ha visto limitado o privado de los siguientes elementos, esenciales para su adecuado y eficaz funcionamiento:

- 1) Representación a nivel nacional.
- 2) Representatividad de los dirigentes.
- 3) Permisos sindicales.
- 4) Reuniones sindicales.
- 5) Mecanismo legal de los conflictos colectivos.
- 6) Fuero sindical.

Veamos, pues, cada uno de estos elementos:

1) Representación nacional.

El movimiento sindical chileno sufrió un duro golpe con la cancelación de la personalidad jurídica y la disolución de la Central Unica de Trabajadores, la que no fue reemplazada por ningún organismo de representación nacional de los trabajadores.

La CUT, con todos sus defectos y limitaciones, permitía a los trabajadores hacer oír su voz en los más altos niveles del Gobierno y, en general, pesar decisivamente en la solución de los problemas nacionales.

El Gobierno Militar canceló la personalidad jurídica de la CUT mediante el decreto ley N.12, de 17 de septiembre de 1973, al ordenar en su artículo 1:

"Cáncélase la personalidad jurídica de la Central Unica de Trabajadores (CUT), por haberse transformado en un organismo de carácter político, bajo la influencia de tendencias foráneas y ajenas al sentir nacional..." etc.

Pero el Gobierno Militar fue más allá aún al disponer la disolución de la CUT y la liquidación de sus bienes.

Artículo 2: "Declárese disuelta la Central Unica de Trabajadores de Chile" (CUT), y nómbrase liquidador de los bienes de dicha organización al Director del Trabajo..." etc.

2) Representatividad de los dirigentes.

Después del 11 de septiembre de 1973, no ha habido elecciones de dirigentes sindicales, pues se prorrogó el mandato de las directivas sindicales habidas con anterioridad a esa fecha.

Y en relación a los dirigentes que deban ser designados con posterioridad a esa fecha, se estableció un mecanismo automático que opera sobre la base de la antigüedad de los trabajadores.

El decreto ley N. 198, de 10 de diciembre de 1973, en el inciso 1 del artículo 2, dice:

"Declárase prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales que hubieren estado vigentes al 11 de septiembre de 1973".

En cuanto al mecanismo automático para designar a los nuevos dirigentes sindicales, el mismo decreto establece, en los incisos 2 y 3 del artículo 2 del D.L. N. 198:

"Las organizaciones sindicales que, por cualquier causa no hubieren tenido directiva o cuyo plazo de vigencia hubiere expirado con anterioridad a la fecha señalada y aquellas cuya directiva esté integrada por un número de dirigentes inferior al mínimo que legal o estatutariamente les permita funcionar o sesionar, completarán su directorio hasta el mínimo antes señalado, con los miembros de las referidas organizaciones que sean los más antiguos trabajadores de la respectiva industria, faena o actividad, cualquiera que sea la naturaleza de éstas".

"La misma norma se aplicará a las vacancias que por cualquier causa se produzcan en los cargos directivos durante la vigencia de este decreto ley".

Este sistema, al decir de los dirigentes sindicales, "está produciendo el cabo de los años y medio, un paulatino descabezamiento de las directivas, que se ven ocupadas por personas de edad, sin capacidad ni vocación de dirigentes, casi siempre timoratas frente al empleador y la autoridad". (1)

3) Permisos sindicales.

También el gobierno ha limitado el tiempo de los dirigentes sindicales para dedicarse a tareas propias de sus cargos, borrando de una pluzada las conquistas de los trabajadores, ganadas por actas de avenimiento.

(1) Carta de 10 dirigentes sindicales a la Junta Militar de Gobierno, de 28 de mayo de 1976.

Es así como por el D.L. N. 198, en su artículo 5 se dispone:

"Los empleadores deberán conceder a los dirigentes los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir funciones sindicales fuera de su lugar de trabajo. Los permisos que para tal efecto se otorguen no podrán exceder de las siguientes cantidades:

- a) 4 horas semanales por cada dirigente de sindicatos con hasta 500 socios;
- b) 6 horas semanales por cada dirigente de sindicatos con más de 500 socios;
- c) 8 horas semanales por cada dirigente de Uniones, Federaciones, o Confederaciones;
- d) 10 horas semanales por cada dirigente de Uniones, Federaciones o Confederaciones y cuyos Sindicatos miembros estén ubicados en Departamentos diferentes, y de sindicatos nacionales e interprovinciales".

4) Reuniones sindicales.

Las reuniones o asambleas sindicales han sido drásticamente limitadas a

objetivos de información y de manejo interno de la organización.

El D.L. 198, en su artículo 4, transitorio, ordena que:

"Durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio que vive el país, las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización."

"Tales reuniones deberán realizarse fuera de las horas de trabajo, respetando las disposiciones sobre toque de queda y sobre su realización, lugar de reunión y temario deberá informarse por escrito con días de anticipación en la Unidad de Carabineros más próxima al lugar de trabajo o a la sede social en su caso".

5) Mecanismo legal de los conflictos colectivos. Después de septiembre de 1973 los trabajadores se encuentran privados del mecanismo legal de los conflictos colectivos. Ya no es posible presentar pliegos de peticiones ni mucho menos ejercer el derecho de huelga.

El D.L. N. 275, en su artículo 9, dispone que:

"Las estipulaciones y disposiciones contenidas en las actas de avenimiento, contratos o convenios colectivos, o fallos arbitrales vigentes en el año 1973, quedan prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1974, salvo en lo relativo al monto de las remuneraciones y de los beneficios y regalías pactadas y pagadas en dinero".

El mismo D.L. en su artículo único transitorio, ordena:

"Suspéndase, durante el año 1974, el funcionamiento de todas las Juntas de Conciliación y de las Comisiones Tripartitas creadas por la ley 17.074, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de este decreto ley".

El movimiento sindical, de este modo, carece del mecanismo más eficaz para obtener mejores condiciones sociales y económicas.

Privado del instrumento que le da fuerza e influencia, el movimiento sindical pierde gran parte de su significado o importancia, provocando, de paso, la apatía y desinterés de los trabajadores por sus organizaciones.

6) Supresión parcial del fuero sindical.

Como si todo lo anterior fuera poco, el movimiento sindical ha recibido otro duro golpe al suprimirse parcialmente el fuero sindical.

En efecto, hasta que un empleador invoque una de las causales señaladas en el artículo 2. bis de la ley 16.455 para que el dirigente sea exonerado de su trabajo, sin que en este caso sea necesaria la autorización previa del juez del trabajo.

El artículo 2. bis de la ley 16.455, luego de señalar las diversas causas justificantes de la terminación del contrato de trabajo por estimarse perjudiciales para la seguridad del Estado, prescribe, en el inciso 3. del N. 7, lo siguiente:

En los casos de las causales de caducidad indicadas en este artículo, no operarán los fueros que establecen las leyes y consecuentemente no regirá lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley".

Al concluir este breve análisis de la situación del movimiento sindical a la luz de las principales modificaciones legales al régimen sindical,

introducidas con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, es posible afirmar, sin temor a equivocarse, que los trabajadores carecen de los medios para la adecuada defensa de sus intereses.

El derecho a sindicarse, en esta situación, se ha convertido en un derecho aparente, sin contenido real y efectivo.

Programas de reforma sindical.

El Gobierno ha diseñado un conjunto de proyectos que tienden a introducir reformas sustanciales en relación con los trabajadores; es así como ha presentado el proyecto de participación de los trabajadores en las empresas, otorgando un plazo para su estudio, por parte de las bases sindicales, plazo que fuera considerado en su oportunidad como insuficiente, a pesar de lo cual le fueron hechas distintas observaciones, las cuales no fueron consideradas en su texto definitivo.

El proyecto de modificación del Código del Trabajo tuvo una singular gestación en cuanto al plazo otorgado a las organizaciones gremiales para su estudio; sin embargo, la gravedad de los reparos que dicha iniciativa merecía a los trabajadores obligó al Gobierno a ampliar el plazo inicial y actualmente se encuentra en discusión. No obstante lo anterior los trabajadores no saben de la suerte corrida por sus indicaciones, pues el Gobierno no ha iniciado la discusión y confrontación de los distintos puntos de vista.

Otra iniciativa que ha causado gran inquietud a los trabajadores, es la reforma de la Previsión; dicho proyecto fue entregado al conocimiento de las directivas sindicales, quienes, reconociendo lo que de positivo tenía la iniciativa, formularon reparos de fondo, en todas aquellas materias que significaban cercenar derechos adquiridos. Nuevamente se ha puesto en el tapete de la discusión este proyecto y los dirigentes sindicales han sido categóricos al insistir en la necesidad que sus puntos de vista sean incorporados al proyecto final.

Efectos de estas medidas en la actividad sindical.

a) Problemas orgánicos.

No hay duda que el principal problema de este orden dice relación con la ausencia de un organismo máximo de los trabajadores, que unifique criterios, centralice información y sirva de intérprete de la opinión de los trabajadores chilenos.

Un segundo problema dice relación con el control impuesto a los sindicalistas, quienes tienen que solicitar permiso para sus reuniones y muchas veces son controladas, como la reunión efectuada por trabajadores con sindicalistas norteamericanos, en Wiparaíso, en la cual se encontraban presentes dos funcionarios de investigaciones, tomando nota de la reunión.

El sistema de designación de dirigentes impuesto por el D.L. 198 representa un grave retroceso para la actividad sindical; en efecto, el designar al trabajador más antiguo de la empresa, normalmente cerca de su jubilación, no asegura al mejor dirigente de reemplazo y se le dificulta la tarea al no contar con la confianza de sus bases.

El otro problema y por cierto no el menos importante dice relación con las restricciones generales impuestas por el Estado de Sitio y las zonas de emergencia, pues los dirigentes sindicales corren de continuo el ries-

go de que una defensa demasiado ardorosa de los intereses de su sindicato sea interpretada por la autoridad como atentatoria a la tranquilidad y orden público y sea reprobada, como el incidente suscitado durante el mes de mayo de este año en la industria FANASOL, en que los dirigentes sindicales dieron orden a sus bases de no trabajar horas extraordinarias si no les eran canceladas de acuerdo a la ley; esta actitud fue interpretada como boicot a la producción, siendo detenidos y trasladados a Tres Alamos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su parte III, artículo sexto establece:

"1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomará medidas adecuadas para garantizar este derecho.

"2.- Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá asegurarse la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana".

El cumplimiento del mencionado artículo, se va haciendo cada vez menos efectivo en nuestro país. Los factores determinantes, son fundamentalmente dos: Por una parte las restricciones existentes a las organizaciones laborales y por otra, la implantación de políticas económicas, que traen consigo fuertes depresiones de la actividad económica, y por consiguiente aumentos en las tasas de desocupación.

El plan de recuperación económica dado a conocer en abril de 1975, significó entre otras cosas, una fuerte disminución de la demanda y de la inversión, tanto del sector privado como público.

Por ejemplo, el sector de la construcción se vio fuertemente afectado, de modo tal que en diciembre de 1975, la tasa de desocupación en esta actividad económica, triplica las cifras de diciembre de 1974. Esto se debió fundamentalmente a la reducción que se produjo en el gasto fiscal de los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda, los cuales en 1975 se redujeron con respecto a 1974 en un 54 y 65% respectivamente.

Concretamente, usando las cifras que entrega la encuesta que realiza la Universidad de Chile, la tasa de desocupación que era del 7% en diciembre de 1973, llega a un 19,8% en marzo de 1976, y decrece levemente al 18% en junio del mismo año; cifras que no habían sido nunca antes observadas en la economía chilena. En otras palabras, uno de cada cinco chilenos comprendidos de la fuerza de trabajo, carecen donde hacerlo.

Tomando el valor más alto, o sea el 19,8% de marzo de 1976 (que significan 257.600 trabajadores) este se desglosa en un 14,8% de cesantía y un 5,1% de quienes buscan trabajo por primera vez y no lo encuentran.

Agrava lo anterior, el elevado período de cesantía que en promedio tienen los cesantes que detecta la encuesta; así en diciembre de 1973, el promedio de cesantía era de 6,4 meses, llegando en marzo de 1976 a la increíble

3.- El empleo de los trabajadores del PEM en tareas y funciones propias de las municipalidades y otros organismos estatales, prescindiendo de la legislación respectiva y de los beneficios a que tienen derecho.

Esto se ha extendido al empleo masivo en labores de la construcción al margen del tarifado respectivo (D.L. 501), pese a los reclamos de la Federación respectiva.

4.- También se da el empleo de trabajadores del PEM por parte de empresarios privados, o bien estos ofrecen remuneraciones similares sin pago de asignaciones a sus trabajadores.

5.- Finalmente, se establece la continuidad del sistema, a la vez que se habla de la liberación del mercado de trabajo, entendiéndose con ello la eliminación de leyes y reglamentaciones sobre condiciones de trabajo aún existentes.

Tasas de Desocupación en el
Gran Santiago 1970-1973.

Fuente: Universidad de Chile

Año	Mes	Tasa de Desocupación
1970	Marzo	6,8%
	Junio	7,0%
	Septiembre	6,4%
	Diciembre	8,3%
1971	Marzo	8,2%
	Junio	5,2%
	Septiembre	4,8%
	Diciembre	3,8%
1972	Marzo	4,8%
	Junio	3,7%
	Septiembre	3,0%
	Diciembre	3,6%
1973	Marzo	3,8%
	Junio	3,1%
	Septiembre	---
	Diciembre	7,0%

Tasa de Desocupación en el
Gran Santiago 1973-1976

Fuente: Universidad de Chile

Período	Tasa Desocupación	Tasa Cesantía	Tasa buscan trabajo por 1a. vez
Diciembre 73	7,0%	5,0%	2,0%
Marzo 74	9,2%	6,4%	2,8%
Junio 74	10,3%	7,9%	2,9%
Septiembre 74	9,4%	6,8%	2,6%
Diciembre 74	9,7%	6,1%	3,6%
Marzo 75	13,3%	9,1%	4,2%
Junio 75	16,1%	12,0%	4,0%
Septiembre 75	16,6%	12,6%	4,1%
Diciembre 75	18,7%	13,8%	4,9%
Marzo 76	19,8%	14,8%	5,1%
Junio 76	18,0%	13,4%	4,6%

Períodos promedios de Cesantía

Diciembre 1973	6,4 meses
Marzo 1974	7,6 meses
Junio 1974	8,0 meses
Septiembre 1974	7,6 meses
Diciembre 1974	8,5 meses
Marzo 1975	9,7 meses
Junio 1975	8,5 meses
Septiembre 1975	8,4 meses
Diciembre 1975	10,5 meses
Marzo 1976	12,3 meses

Empleo Mínimo en todo el País

1975	N. de Trabajadores
Abril	19.041
Mayo	35.857
Junio	41.516
Julio	75.664
Agosto	85.934
Septiembre	99.989
Octubre	112.368
Noviembre	123.507
Diciembre	126.765

Empleo Mínimo en todo el país

Año 1976	N. de Trabajadores
Enero	126.081
Febrero	125.854
Marzo	139.758
Abril	148.870
Mayo	158.949
Junio	168.747
Julio	177.500

La situación del poder adquisitivo de los trabajadores es angustiosa. En primer lugar, en este aspecto, quedan fuera de él la gran cantidad de desocupados.

Por motivos de la recesión económica, muchas industrias han debido sufrir paralizaciones momentáneas, o laboran a fracciones de jornada, lo que afecta el ingreso de sus trabajadores. Debemos considerar para estos efectos los trabajadores que ocupan sub-empleos y de esta manera disfrazan su cesantía; y los propiamente cesantes, los cuales mantienen esa desocupación, en promedio, por más de doce meses.

A partir de 1974, el Gobierno Militar estableció el sistema de ingreso mínimo como base de las remuneraciones y en el año 1975 se estableció el mecanismo de reajustes trimestrales con meses desfasados.

Se usa como indicador de la situación el de Sueldos y Salarios reales que determina el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) mediante una muestra de sueldos y salarios, con los que se elabora un índice, que deflactado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determina el índice a que nos referimos.

Según cifras de este índice empleadas por el Departamento de Economía de la Universidad de Chile, usando como base de comparación a Enero de 1973 (Base: Enero 73=100) el Índice de Sueldos y Salarios reales a fin de 1974 alcanza a sólo 98,49, siendo el promedio del año 1974 de 93,75. Durante 1975 evoluciona de manera tal, que manteniendo el período base señalado, llega en diciembre a 92,12, mientras que el promedio del año fue de 91,01.

Si la base la hacemos al promedio del índice durante 1974, el valor que obtenemos a fin de 1975 es de sólo 97,1, siendo el promedio del año de 97,3. Analizando estos índices, se observa que el peso recae en los trabajadores que ganan un salario, por cuanto el valor de dicho índice, con valor promedio de 1975 es de 92,5. En cambio, el de los sueldos alcanza a 102,1, lo que implica que este sector habría mejorado su situación con respecto a la que tenían en 1974.

Además, el Gobierno Militar ha declarado en múltiples ocasiones que su

preocupación principal la constituyen las personas con menores ingresos; sin embargo, si analizamos la evolución del salario mínimo durante 1975, tenemos que, haciendo base 100 a Enero de 1975, el valor del salario mínimo real alcanza en diciembre a 89,80 siendo el promedio del primer semestre 84,15 y del segundo semestre de 98,17.

Sin embargo, estos indicadores no describen con precisión la real situación de los trabajadores, en cuanto a su poder adquisitivo, en primer lugar por el "error" de arrastre que existe por el cálculo de la variación del Índice de Precios al Consumidor durante el año 1973, en que las cifras oficiales señalaron una variación del 508%, en circunstancias que debido al procedimiento estadístico seguido, es dable señalar un error del 50%. El "error" se produjo debido a que el índice final resultó del empuje del índice que calculó el INE para los primeros nueve meses del año, y del índice que calculaba en forma paralela el Departamento de Economía de la Sede Occidente de la Universidad de Chile, del cual se usaron los valores de los tres últimos meses del año, en circunstancias que las bases de precios eran diferentes, ya que el índice del INE se calcula en establecimientos comerciales, con lo que no refleja en forma íntegra el efecto del "mercado negro" de dicha época, a diferencia del índice de la Universidad de Chile, que lo hacía directamente a los consumidores.

En segundo lugar, tenemos que a la fecha, la pérdida de poder adquisitivo acumulado es tan grande, que necesariamente se han modificado las estructuras de consumo, debiendo la gran mayoría dedicar sus ingresos, a mal satisfacer las necesidades más indispensables, como ser la alimentación, y servicios básicos (locomoción, arriendo, luz, etc). Por tanto, las ponderaciones actuales del IPC no reflejan la situación de la gran mayoría de las personas (las ponderaciones del IPC actualmente son: Alimentación: 53,48; Vivienda: 14,46; Vestuario: 14,64; Varías: 17,42) haciendo que las diferencias del IPC no correspondan a las que experimenta el consumidor, debido a que los alimentos de su consumo habitual han subido en porcentajes superiores a los del IPC, ya que al restringir su consumo las ponderaciones de estos bienes son muy superiores a los del IPC, actuando de esta forma como "amplificadores" del fenómeno. Un estudio realizado, tomando como centro de él a los trabajadores que ganan el ingreso mínimo, más las respectivas asignaciones (incluyendo cuatro cargas familiares, por ser la familia promedio de estos sectores de cinco miembros) analiza el costo de la canasta de consumo en bienes alimenticios, que determinó el estudio de la Dirección de Estadísticas y Censos llamado "Encuesta Nacional de Presupuestos Familiares. Distribución del Gasto Familiar en el Gran Santiago. Septiembre 1968-agosto 1969", para quienes ganaban menos de dos sueldos vitales al mes, destinando el 50,48% de él a la adquisición de la mencionada canasta; arroja cifras desoladoras al respecto.

Así en Julio de 1976, el grupo familiar, dedicando la totalidad de sus ingresos, sólo obtenía el 82,62% de la canasta valorizada al precio mínimo o el 77,95% de ella si se valoraba a precios promedios. Bajo el supuesto de que destina el 80% de sus ingresos a la alimentación, (aparte de implicar esto prácticamente que fuera de destinar el dinero para la movilización, arriendo, luz y combustible, no puede consumir nada más); el grupo familiar tiene un déficit de proteínas que va desde el 16,96 al 21,66% con respecto al mínimo necesario, y en el caso de las calorías el déficit va desde el 39,39 al 42,80%.

INDICE DE SUELDOS Y SALARIOS REALES

Base: Enero 1973=100

Año 1974 :

Enero	102,02	Julio	98,09
Febrero	90,65	Agosto	99,31
Marzo	87,00	Septiembre	97,69
Abril	82,13	Octubre	90,24
Mayo	94,44	Noviembre	93,53
Junio	93,76	Diciembre	98,49
Promedio 1974	93,95		

Año 1975 :

Enero	95,90	Julio	91,30
Febrero	96,41	Agosto	91,61
Marzo	91,20	Septiembre	91,00
Abril	85,07	Octubre	90,49
Mayo	88,75	Noviembre	91,41
Junio	86,91	Diciembre	92,12

Promedio año 1975	91,01
Promedio primer trimestre	94,50
Promedio segundo trimestre	86,91
Promedio tercer trimestre	91,30
Promedio cuarto trimestre	91,34

Fuente: Índice de Sueldos y Salarios I.N.E.

Índice de Precios al Consumidor I.N.E.

De Comentarios sobre la Situación Económica. Segundo Semestre 1975

Departamento de Economía. Universidad de Chile.

INDICE DE SUELDOS Y SALARIOS REALES

Base : Promedio 1974=100

Año	Mes	Ind.S. y S.	Ind. Salarios	Ind. Sueldos
1974	Enero	109,5	113,0	106,0
	Abril	88,2	88,9	87,6
	Julio	105,4	104,9	105,9
	Octubre	96,8	93,3	100,4
	Promedio	100,0	100,0	100,0
1975	Enero	102,9	97,3	109,2
	Abril	91,3	88,0	94,6
	Julio	97,9	91,5	104,2
	Octubre	97,1	93,3	100,7
	Promedio	97,3	92,5	102,1

INDICE DE SALARIOS MINIMO REAL

Base : Enero 1975=100

Año 1975:

Enero	100,0
Febrero	85,81
Marzo	70,82
Abril	96,13
Mayo	82,90
Junio	69,22
Julio	103,32
Agosto	99,46
Septiembre	91,06
Octubre	104,17
Noviembre	96,18
Diciembre	89,80
Promedio Primer Semestre	84,15
Promedio Segundo Semestre	98,17

Fuente : Salarios Mínimos (Publicaciones en el Diario Oficial)
Indice de Precios al Consumidor I.N.E.Tomado de : Comentarios sobre la situación económica, Segundo Semestre 1975
Departamento de Economía. Universidad de Chile.ESTUDIO PODER ADQUISITIVO CANASTA CONSUMO ALIMENTOS PARA
TRABAJADORES CON INGRESO MINIMO

Grupo Familiar: Cinco personas

Ingresos como porcentaje de la Canasta de Alimentos :

Canasta	Dic. 75	Marzo 76	Abril 76	Junio 76	Julio 76
Precio Mínimo	96,75	84,54	----	92,14	82,62
Precio Promedio	92,71	80,65	----	85,55	77,95
Precio Único	----	----	73,29	----	----

DEFICIT EN PROTEINAS GRUPO FAMILIAR (1)

Porcentajes de Déficit respecto al mínimo :

Canasta	Marzo 76	Abril 76	Junio 76	Julio 76
Precio Promedio	----	-----	34,72	42,80
Precio Unico	---	46,56	----	----
Precio Mínimo	38,01	----	32,37	39,39

- (1) Supuesto de que el grupo familiar destina el 80% de sus ingresos a la adquisición de la canasta de alimentos, y de que la adaptación a este monto se efectúa, bajando proporcionalmente a lo que puede adquirir de la canasta el consumo de cada uno de sus componentes.

Participación de los trabajadores en las decisiones.-

No solamente los dirigentes sindicales han tenido problemas para enfrentar adecuadamente los problemas económicos que afectan a la masa laboral chilena, también han tenido problemas para ser escuchados en sus planteamientos por las autoridades de gobierno en las distintas reformas que se pretenden introducir en materia laboral; esa es su experiencia en la discusión del proyecto de participación, en la discusión del proyecto de reforma del Código del Trabajo, respecto de las comisiones tripartitas y en general, de todos aquellos proyectos que de una u otra forma afectan sus derechos adquiridos, o dicen relación con sus aspiraciones económicas o sociales.

Represión de dirigentes sindicales.

La lista de dirigentes sindicales o ex-dirigentes sindicales detenidos, procesados, condenados o fuera del país es larga, algunos de ellos se encuentran desaparecidos. La represión respecto de ellos no por el contrario de disminuir, ha aumentado durante los últimos tiempos. Baste señalar a modo de ejemplo que durante el mes de julio, la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, registra siete dirigentes sindicales arrestados que continúan desaparecidos, sin que hasta la fecha se puedan obtener noticias de su paradero.

La represión, sin embargo, no se expresa únicamente en la detención de dirigentes sindicales, dice relación también con la acogida que sus planteamientos tienen a nivel de las autoridades de Gobierno. El ejemplo más reciente dice relación con la carta que dirigentes de Federaciones nacionales enviaron al Gobierno sobre la situación de los trabajadores y sus necesidades, lo que provocó una destemplada respuesta por parte del Ministro del Trabajo, en la cual les negaba representatividad, los acusaba de no entender nada de lo que significaba la política económica y social del Gobierno y los invitaba a dedicar sus energías a aportes constructivos para el futuro de Chile (se acompañan cartas de dirigentes, respuesta del Ministro del Trabajo, contrarrespuesta de los trabajadores). El apoyo que esta actitud de los dirigentes sindicales mereció a sus bases fue elocuente, mostrando los graves problemas que afrontan los trabajadores y la necesidad imperiosa que tienen de una solución que signifique devolverles el poder adquisitivo perdido y reestablecer la plena organización y herramientas de lucha, por cuanto las circunstancias que llevaron a la autoridad a suspender los derechos sindicales han cesado y hoy nos encontramos como han afirmado reiteradamente las autoridades, en un período de normalidad, tranquilidad y orden.

2. Libertad de Religión.

Declaración Universal de los derechos humanos, art. XVIII:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Durante el mes de noviembre de 1975 el Comité de Cooperación para la Paz en Chile hace un estudio que titula "situación de represión que vive la Iglesia y sus proyecciones", en donde muestra con claridad los problemas que han enfrentado dignatarios de diversas Iglesias, sacerdotes y laicos

que trabajan en tareas de solidaridad encargadas por la Iglesia. El conjunto del informe muestra una tendencia que no ha sido desmentida por los hechos posteriores. La suerte del Comité para la Paz quedó sellada entonces; diversos sacerdotes y laicos debieron abandonar el país, unos voluntariamente y otros fueron expulsados; se levantaron imágenes publicitarias negativas respecto de altos dignatarios de la Iglesia Católica, que permitieran restar credibilidad a posibles futuras denuncias que estos hicieran sobre temas conflictivos.

La situación posterior no ha mejorado significativamente, en el mes de marzo se asiste a una amplia difusión con cierto respaldo oficial, de un libro injurioso respecto de la Jerarquía Eclesiástica Chilena, llamado "La Iglesia del Silencio" en el que se acusa a los Obispos chilenos de ser cómplices de los intentos de marxistizar la Iglesia.

En este mismo mes la Jefatura de la Zona de emergencia prohibió la realización de un acto solidario programado para ayudar a los estudiantes de es casos recursos, programado por la Vicaría de la Solidaridad, la pastoral Juvenil Extraescolar y Radio Chilena, dependiente del Arzobispado; no se dió explicaciones por la prohibición de este acto.

En el mes de abril la prensa, concretamente el Diario La Segunda, de la cadena de El Mercurio, destaca con caracteres escandalosos apoyos financieros para la Vicaría de la Solidaridad; por su parte este mismo periódico difun de, en su sección cartas al lector, una declaración, de una supuesta Asociación mundial Antimarxista en que critican a los Obispos Auxiliares de Santiago, Alvear y Hourton y al Vicario Gustavo Ferrariá, por su participación en la programación de Semana Santa de Radio Chilena.

En este mismo mes se produce la detención de José Zalaquett Daher, abogado que se desempeñó con cargos de responsabilidad en el disuelto Comité de Cooperación para la Paz en Chile, a pesar de la solicitud del Cardenal en la carta que acepta la disolución de ese organismo, en la que solicita que las personas que trabajaron con él no sean perseguidas. Junto con la detención se le notifica de una orden de expulsión en su contra. Al fracasar el recurso de amparo interpuesto en su favor debe viajar a Francia, país que le otorga visa.

El 12 de mayo se producen dos detenciones que afectan directamente a la Iglesia Católica. La detención de José Aguilera, dirigente del Movimiento Obrero de Acción Católica (MOAC), personaje ligado a trabajos de la Iglesia. Después de un intenso interrogatorio, es liberado al día siguiente.

Con esa misma fecha se produce la detención de Hernán Montealegre Kleiner, abogado de la Vicaría de la Solidaridad, quien por esas fechas estaba designado para defender ante un Consejo de Guerra a un grupo de campesinos en el Sur.

Pese a que el Gobierno sostiene que su detención obedece a situaciones de orden personal, que no dicen relación con su calidad de abogado o con la Vicaría de la Solidaridad, sus interrogadores limitan sus preguntas a las actividades de la Vicaría y su participación en ella. Especial mención merece la presentación a la Corte Suprema, con motivo de la inauguración del año judicial 1976, en uso del derecho de petición que consagra nuestra Carta Fundamental. Dicho documento fue incautado de la oficina particular de Hernán Montealegre en un allanamiento posterior a su detención.

Este documento es exhibido en forma pública por el Gobierno para demostrar la peligrosidad de este abogado.

Diversos personeros de la Iglesia reclaman de esta detención, y solicitan que si el Gobierno estima que hay cargos en su contra, lo ponga a disposición de un Tribunal competente.

El 9 de julio se produce la visita del Cardenal a Montealegre, para lo cual se imponen una serie de condiciones, como la de trasladar al detenido de Tres Alamos, donde se encontraba en libre plática, a Cuatro Alamos, lugar de incomunicación, aduciendo que una visita del Cardenal a Tres Alamos pondría en peligro su seguridad personal y la del detenido. Durante la entrevista dos funcionarios de la DINA insisten en estar presentes y sólo se retiran cuando el señor Cardenal manifiesta su decisión de hacer abandono del lugar si no lo dejan a solas con el detenido.

Con posterioridad a dicha visita el Gobierno lanza una serie de acusaciones en contra de este abogado, fundamentando de esa manera su detención. Dichas declaraciones son respondidas por la Iglesia reafirmando su apoyo a Montealegre y se produce un intercambio de opiniones que adjuntamos al presente informe por considerarla pertinentes.

Durante el mes de junio se produce un intento de asilo por parte de 22 personas en la ex-Embajada de Bulgaria, que se encuentra bajo la protección de Austria, país que se ha encargado de los asuntos de Bulgaria en Chile.

Dicho intento fracasa al ser detenidas las personas en dicha sede por personal de DINA. El Gobierno pretende atribuir el intento de asilo a la Vicaría de la Solidaridad, quien rechaza los cargos con energía.

Un bando posterior prohíbe informar sobre el intento de asilo y los presuntos responsables, así como sus desmentidos.

Esta relación de problemas en las relaciones del Gobierno y la Iglesia estaría incompleta si no consignáramos los incidentes producidos en el país con la detención y posterior expulsión de tres obispos chilenos de Ecuador. La prensa chilena inicia una fuerte campaña de desprestigio y rodea los incidentes de noticias escandalosas. Una consecuencia directa es el recibimiento de los tres obispos en Pudahuel, en donde un grupo de personas, portando carteles insultantes, proceden a agredir de palabra y de hecho a los obispos y acompañantes.

Declaraciones de la Iglesia sobre estos incidentes identifican un funcionario de la DINA entre los asaltantes y proceden a la excomunión de las personas que promovieron los incidentes de Pudahuel. El Gobierno desmiente su participación en los hechos y dicta un bando prohibiendo informar sobre la materia.

Esta sucesión de hechos no configuran una persecución religiosa, pero demuestran los problemas afrontados por la Iglesia por su labor solidaria y de defensa de los Derechos Humanos. Los Obispos han sido muy claros en declarar que existen estos problemas, así como su esperanza de que sean superados.

VIII .- DERECHOS POLITICOS

Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. XXI :

"Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad de los pueblos es la base de la autoridad del poder público.

Esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto".

a) Los D.L. 77 y 78, régimen de los partidos políticos

En octubre de 1973, se dictó el D.L. 77 que declara asociación ilícita los partidos políticos marxistas y aquellos que la Junta Militar considera afines. Por su parte, el D.L.78 declara en receso todos los otros partidos políticos que el Gobierno considera de vocación democrática.

Esto trajo como consecuencia cancelar la expresión organizada de las distintas ideologías políticas, reprimiendo la disidencia. En cambio, se creó el Movimiento de Unidad Nacional, de inspiración nacionalista, (ideología), con organización femenina, laboral, campesina, de juventud y directivas nacionales y regionales, (organización política), y con tareas de apoyo a las iniciativas del Gobierno (programa). Esta organización, que da cauce de expresión a quienes se sienten identificados con la acción del Gobierno Militar, tiene como objetivo prestar apoyo civil al Gobierno, dejando en una posición desmejorada a quienes tienen un pensamiento diferente.

A pesar del tiempo transcurrido, no se divisa la intención de restablecer la plena libertad de asociación política, ni aún de aquellos partidos considerados democráticos; lo que cuenta con apoyo oficial es el mencionado Movimiento de Unidad Nacional, y se escuchan voces de distintos personajes de Gobierno, como Sergio Onofre Jarpa, embajador de Colombia, llamando al ejecutivo a suprimir todos los partidos existentes antes del 11 de septiembre de 1973. En sus llamados no están solos, pues han sido acogidos por distinta prensa y articulistas que abogan en este mismo sentido.

b) La nueva institucionalidad.

El Gobierno ha creado diferentes organismos y comisiones destinadas a sentar las bases de una nueva institucionalidad en Chile. El presente informe no pretende hacer un análisis en profundidad de ellos. Sólo nos interesa demostrar que dichos organismos no tienen origen ni destino democrático.

b.1.) Consejo de Estado. El Gobierno estableció este organismo fundamentalmente con tareas de asesoría y consulta al Presidente de la República, en el cual salvo tres ex Presidentes de la República, todos los demás integrantes, escogidos de las distintas actividades de la vida nacional, son de confianza del Gobierno.

El ex-Presidente Eduardo Frei, al rechazar su participación en dicho or-

ganismo, fundamenta su decisión en el origen del organismo; en la forma de designar sus integrantes y en las facultades de que está provisto. Todo ello no permite expresar puntos de vista discordantes y estos puntos de vista no representan obligatoriedad alguna para el Gobierno.

b.2.) Actas Constitucionales Las actas constitucionales son cuerpos orgánicos elaborados por los miembros de la Comisión Constituyente, designados por el Presidente de la República, para llenar vacíos constitucionales durante el período de transición. No hay ningún tipo de refrendación popular o de representantes, y su contenido depende únicamente del criterio de las autoridades.

b.3.) Comisiones Legislativas. Son comisiones asesoras, de carácter técnico, destinadas a traducir en proyectos de decretos leyes las iniciativas del ejecutivo, y para ser promulgadas por éste no existe ningún tipo de consulta ni refrendación popular.

b.4. Reforma Constitucional La Comisión Constituyente más arriba mencionada tiene como tarea proponer una reforma constitucional que permita producir una nueva Constitución Política del Estado. Tan importante materia ha tenido participación de distintas personalidades de la actividad nacional que dicha comisión ha invitado. No existe participación popular organizada o a través de representantes y no se ha definido si dicho cuerpo constitucional será sometido a plebiscito nacional.

Respecto de elecciones o de normalización democrática, el Gobierno ha sido reiterativo en rechazar la sola idea, pretextando que ello significaría retrotraer la situación de Chile a la vivida antes del pronunciamiento militar, proponiendo en cambio un nuevo tipo de democracia no explicitado hasta la fecha.

IX.-

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICADeclaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo XXIX : "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

La Constitución Política de Chile asigna a la Contraloría General de la República la tarea de vigilar los actos de la administración.

Esta facultad es ejercida mediante la toma de razón de los decretos dictados por la autoridad, rechazando aquellos que no se ajustan a derecho.

Esta regla admite como única excepción la establecida por la ley 10.336, que dispuso que podían quedar exentos de esta vigilancia aquellos decretos que, por su naturaleza, tengan escasa significación, como la concesión de feriados, licencias, etc.

Esta modificación ha sido desnaturalizada por el Gobierno, por cuanto han asumido la forma de decretos exentos los decretos que ordenan detenciones, expulsiones y confinamientos de chilenos por distintas causales, sin que la Contraloría haya objetado este procedimiento, aceptándolo, por el contrario, mediante resolución 1.100 de fecha 10 de noviembre de 1973. Ha perdido de esta manera su poder contralor y se ha transformado para estos efectos en simple archivero de las resoluciones del Ejecutivo.